



MDCCLXI

**Colegio de Registradores de la Propiedad
y Mercantiles de España
Centro de Estudios Registrales**



ESTUDIOS DE DERECHO EUROPEO PRIVADO

Prólogo del

**Excmo. Sr. Don José Poveda Díaz. Decano del Colegio
Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles
de España.**

**Obra coordinada por:
JUAN MARIA DIAZ FRAILE
Registrador de la Propiedad y Mercantil**

I.S.B.N.: 84-88973-08-X

Depósito legal: M-30.190-1994

.J. SAN JOSE, S. A. - Leganitos, 24 - 28013 Madrid

CAPITULO 1º

BINACIONALIDAD EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL Y SU REPERCUSION EN LA UNION EUROPEA

AURELIA ALVAREZ RODRIGUEZ
Profesora Titular de Derecho
internacional privado
Universidad de León.

SUMARIO

- I. JUSTIFICACION DOCTRINAL DE LA INSTITUCION DE LA DOBLE NACIONALIDAD.
- II. JUSTIFICACION DE LA DOBLE NACIONALIDAD EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL: EXAMEN DE LOS ANTECEDENTES MEDIATOS E INMEDIATOS A LA SITUACION ACTUAL.
 1. Antecedentes mediatos.
 2. Antecedentes inmediatos.
 - A) La C.E. 1978: Art. 11.3.
 - B) Las situaciones de doble nacionalidad en la Ley 51/82.
 - a) Diversos supuestos.
 - b) Doble nacionalidad por razón de emigración.
 - c) Doble nacionalidad desde la menor edad.
 - d) Doble nacionalidad por adquisición de la nacionalidad de un país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal.

III. SITUACIONES DE DOBLE NACIONALIDAD EN EL DERECHO ESPAÑOL VIGENTE.

1. Supuestos de doble nacionalidad en el proceso de elaboración de la reforma actual.
 - A) Análisis de las situaciones de doble nacionalidad en la Proposición de Ley de 1988.
 - B) Análisis de las situaciones de doble nacionalidad en la Proposición de Ley de 1989.
2. Las situaciones de doble nacionalidad en la Ley 18/90 delimitación de supuestos.
3. Situaciones de doble nacionalidad surgidas al margen del Ordenamiento español.
4. Situaciones de doble nacionalidad toleradas por el Ordenamiento español.
 - A) Delimitación de supuestos.
 - B) Por adquisición involuntaria de nacionalidad extranjera.
 - C) Por uso de la nacionalidad española junto con la nacionalidad extranjera obtenida antes de la emancipación.
5. Situaciones de doble nacionalidad reconocidas unilateralmente por el Ordenamiento español.
 - A) Aspectos preliminares y delimitación de supuestos.
 - B) Supuesto previsto en el art. 24.2º.2.
 - C) Supuesto previsto en el art. 26.1.b.
 - D) Supuesto previsto en el art. 23.b.

6. Situaciones de doble nacionalidad pactadas convencionalmente.
- IV. REPERCUSION DE LAS SITUACIONES DE DOBLE NACIONALIDAD EN EL ORDENAMIENTO COMUNITARIO.
1. La nacionalidad española de los dobles nacionales como presupuesto básico para gozar de algunas libertades en los países de la Unión Europea.
 2. Los individuos con dos nacionalidades: una comunitaria y otra de un tercer país ante el Ordenamiento español.
- V. EFECTOS DE LA DOBLE NACIONALIDAD Y DETERMINACION DE LA LEY APLICABLE.
1. Efectos generales de la doble nacionalidad.
 2. Determinación de la ley aplicable en los supuestos de doble nacionalidad.
 - A) Delimitación de los eventuales supuestos.
 - B) Doble nacionalidad prevista en las leyes españolas.
 - a) Doble nacionalidad convencional.
 - b) Doble nacionalidad reconocida unilateralmente por el Ordenamiento Español.
 - C) Doble nacionalidad no prevista en las leyes españolas
- VI. CONCLUSIONES.

I. JUSTIFICACION DOCTRINAL DE LA INSTITUCION DE LA DOBLE NACIONALIDAD

Con mucha frecuencia se ha sostenido que el vínculo de la nacionalidad presenta dos características esenciales, una, la de la exclusividad, otra, la de la singularidad. En este sentido, no sólo se manifestaron antiguas Resoluciones del I.D.I. sino también el Convenio sobre ciertas cuestiones relativas a los conflictos de leyes sobre nacionalidad, firmado en La Haya el 12 de abril de 1930¹. E indirectamente en el Preámbulo del Convenio del Consejo de Europa, hecho en Estrasburgo el 9 de mayo de 1963, sobre la reducción de casos de pluralidad de nacionalidades, al recomendar a los Estados miembros en sus relaciones la puesta en marcha de

¹ Vid. J.C. Fernández Rozas, *Derecho español de la nacionalidad*, Madrid, Tecnos, 1987, pp. 39-42; A. Alvarez Rodríguez, *Nacionalidad y emigración*, Madrid, La Ley, 1990, pp. 94-103.

una acción común para reducir en la medida de lo posible la doble nacionalidad².

Este planteamiento general parece, a primera vista, que nos conduce a pensar que la doble nacionalidad es inviable³. No obstante, la doble nacionalidad es perfectamente justificable, según E. Cabaleiro, por varias razones, siendo fundamental destacar la de

² De todas formas, los objetivos perseguidos por este Convenio no se han logrado, puesto que, en el Consejo de Europa se permite el nacimiento de supuestos de doble nacionalidad (Cf. J.C. Fernández Rozas, *Derecho español de la nacionalidad, op. cit.*, pp. 59-61; M. Peña y Bernaldo de Quirós, "De los españoles y extranjeros", *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, (dir. M. Albaladejo y S. Díaz Alabart), t. I, vol. 3, Madrid, Edersa, 1993, p. 410; A. Alvarez Rodriguez, *Nacionalidad y emigración, op. cit.*, pp. 108-115).

³ En los debates que precedieron a la aprobación de la Ley 18/90 se observa una filosofía clara y determinante en contra de las situaciones de doble nacionalidad. Esta postura se manifestó únicamente en el debate suscitado en el Pleno del Senado al interrogarse el Senador Lizón Giner: "¿Ha contado con los demás Estados de la Comunidad Económica Europea?. ¿Existe algún tratado de doble nacionalidad con dichos Estados?. ¿Tendrán también ellos algo que ver con que ustedes concedan la nacionalidad española, habiendo un concepto de ciudadanía europea que da prácticamente esos derechos?. Porque el libre tránsito, los derechos de residencia, y los de establecimiento, están ya en el Tratado, entran en vigor porque ya están reflejados en el Tratado. ¿Ha contado con los demás Estados de la Comunidad Europea para nombrar nacionales y conservar la nacionalidad española de todos los que la tienen?. ¿Alguna vez se ha firmado un convenio de doble nacionalidad?. ¿Se exigen todavía los requisitos que marcan los criterios de nacionalidad para con esos Estados?. Habrá, pues, que contar con ellos. Estamos en una Comunidad donde la legislación tiene que ser común, y el criterio de todos los Estados es evitar la doble nacionalidad" (*Cortes Generales, Diario de Sesiones, Senado, 4ª Legislatura, núm. 38, de 17 de octubre de 1990, p. 1970*).

los beneficios en el tráfico económico⁴. En este contexto surge la doble nacionalidad. El concepto de doble nacionalidad, según el autor citado, tiene dos aspectos, uno positivo, atribución a una persona del carácter de nacional de dos países, y otro negativo, exclusión en esa misma persona de la condición de extranjería vigente en países de los que es nacional⁵.

La doble nacionalidad concebida de esta forma puede proteger los intereses tanto de los particulares como de los Estados con los que éstos están conectados. Los migrantes consiguen la equiparación con los nacionales del Estado de acogida, y no pueden ser considerados extranjeros en el país de origen. En cuanto a los intereses estatales, la doble nacionalidad, en un principio, fue propuesta por los Estados de fuerte inmigración. En este contexto se debe situar la teoría de la "ciudadanía automática de los extranjeros" defendida por los países asimilacionistas ante la reacción de los emigrantes a perder su nacionalidad primitiva (Teoría Garay, Zeballos). Propiciada, posteriormente, por los Estados de origen, con la finalidad de evitar la pérdida de sus emigrantes (Alemania, Italia, Portugal y España)⁶. Incluso, se está potenciando en la actualidad en el ámbito

⁴ Cf. E. Cabaleiro, "La doble nacionalidad", *R.G.L.J.*, t. XLIV, 1962, p. 24.

⁵ *Id. ibid.*

⁶ *Vid.* J.C. Fernández Rozas, *Derecho español de la nacionalidad*, *op. cit.*, pp. 238-239; A. Álvarez Rodríguez, *Nacionalidad y emigración*, *op. cit.*, pp. 25-46.

de las Comunidades Europeas⁷, así como en el ámbito del Consejo de Europa⁸.

⁷ Cf. G. Kojanec, *La cittadinanza italiana nei suoi riflessi interni ed internazionali*, Milán, Franco Angeli, 1989, p. 40. También se refleja en el Informe elaborado por una comisión a petición de la Comisión de Comunidades Europeas sobre "Políticas de inmigración e integración social de los inmigrantes en la Comunidad Europea", *Comisión de las Comunidades Europeas*, Sec (90) 1813 final, Bruselas, 28 de septiembre 1990, p. 29, núms. 83-84. Por su parte, el Parlamento Europeo, concretamente la Comisión de Libertades Públicas y de Asuntos Interiores, en cuyo seno se han elaborado dos Informes aludiendo indirectamente a esta institución: en primer lugar el Informe presentado por la Eurodiputada francesa del Grupo de los Verdes D. Tazdait sobre "Régimen jurídico de los nacionales de países terceros en la Unión Europea". En este documento, en el núm. 7 de la propuesta de resolución se "Aboga por un acceso más fácil a la doble nacionalidad consistente en una ciudadanía pasiva en el país de origen y activa en el país de residencia" (Parlamento Europeo, *Documentos de sesión*, A3-0332/93, 5-XI-93, p. 6). En segundo lugar, el Informe presentado por la Eurodiputada M. Magnani-Noya, sobre proyecto de Carta de Derechos y deberes de los nacionales de terceros países residentes en la Unión Europea. En este documento, el núm. 15 de la propuesta de resolución dispone que: "Los Estados miembros deben facilitar la adquisición de su nacionalidad a las personas que han tenido una residencia habitual y prolongada sobre su territorio. Y los nacidos en su territorio tienen el derecho de adquirir la nacionalidad como segunda nacionalidad" (Parlamento Europeo, *Documentos de sesión*, A3-0338/93, 5-XI-93, p. 8). Ambos informes fueron discutidos en la sesión del 19 de enero de 1994, el primero de ellos fue rechazado por entender que los derechos concedidos a los nacionales de países terceros debían extenderse también a sus cónyuges y se pedía la inclusión de otros derechos no recogidos (libre circulación, residencia, trabajo, vivienda, voto en elecciones municipales, etc...). En cambio, el segundo fue aceptado aunque se remitió de nuevo a la Comisión de Libertades Públicas y de Asuntos Interiores a fin de poder estudiar de forma más detenida algunos aspectos del proyecto de derechos y deberes de los ciudadanos de terceros países en la Unión Europea.

⁸ Cf. Nota 2. La aplicación del art. 1 de Convenio sobre reducción de supuestos de pluralidad de nacionalidades supone que la adquisición de la nacionalidad de una Parte Contratante -Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Reino Unido y Suecia- provocará la pérdida de la nacionalidad correspondiente al otro Estado también Contratante salvo que hayan declarado la no aplicación del Capítulo 1º (España, Irlanda y Reino Unido). Sin embargo, esta afirmación debe

II. JUSTIFICACION DE LA DOBLE NACIONALIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL: EXAMEN DE LOS ANTECEDENTES MEDIATOS E INMEDIATOS A LA SITUACION ACTUAL

1. Antecedentes mediatos

ser matizada debido a que dos países, Italia y Francia, han firmado recientemente el segundo Protocolo modificativo del Convenio sobre reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades, y sobre las obligaciones militares en caso de pluralidad de nacionalidades, firmado en Estrasburgo el 2 de febrero de 1993. Mediante el art. 1 de este Protocolo se añade un párrafo 5 al art. 1º del mencionado Convenio que establece: cuando un nacional de una Parte Contratante adquiera la nacionalidad de otra Parte Contratante en cuyo territorio haya nacido y residido, y tenga en este país su residencia habitual durante un periodo anterior al cumplimiento de 18 años, cada una de estas Partes *puede prever que dicho nacional conserve su nacionalidad de origen* (*Rev. crit. dr. int. pr.*, 1993, pp. 503-505).

En el Derecho español, la primera disposición expresa que reconoció la doble nacionalidad⁹, con la finalidad de proteger los movimientos migratorios, se encuentra en el art. 24.3 de la Constitución de 1931. De todas formas, la importancia de esta institución apenas si se puede valorar por su rápida derogación, aunque dada su eficacia directa e inmediata fue aplicado en alguna ocasión¹⁰.

La Ley de 15 de julio de 1954, que reformó por primera vez los arts. 17 a 26 del Cc. introdujo expresamente la doble nacionalidad convencional. El establecimiento de este tipo de doble nacionalidad tenía como finalidad fomentar las relaciones entre España y los países iberoamericanos y Filipinas. También se preveía la doble nacionalidad para los nacionales de esos mismos países al adquirir la nacionalidad española. Los dos supuestos quedaban subordinados a la existencia previa de un tratado. Las prescripciones del art. 22 del Cc. fueron la base jurídica de la negociación entre España y los países iberoamericanos de once Convenios de doble nacionalidad, de Convenio de nacionalidad con Colombia y del Canje de Notas de otorgamiento recíproco de información sobre nacionalidad con Venezuela. Todos esos países forman parte de la denominada Comunidad hispánica y en todos estos convenios, que continúan vigentes, y de los que nos ocuparemos más adelante, tenían como especial finalidad reforzar los vínculos con la comunidad de pueblos iberoamericanos¹¹.

⁹ Los primeros precedentes se hallan en los Convenios de Reconocimiento, Paz y Amistad celebrados por España con las Repúblicas Americanas, fundamentalmente los firmados con posterioridad 1863 (Cf. A. Alvarez Rodríguez, *Nacionalidad y emigración*, op. cit., pp. 117-129).

¹⁰ Cf. J.C. Fernández Rozas, *Derecho español de la nacionalidad*, op. cit., p. 240; A. Alvarez Rodríguez, *Nacionalidad y emigración*, op. cit., pp. 71-74.

¹¹ Cf. J.C. Fernández Rozas, "La reforma del Derecho español de la nacionalidad", *Cursos de Derecho internacional Vitoria-Gasteiz 1983, 1984*, pp. 215-216, nota 152; Id., *Derecho español de la nacionalidad*, op. cit., p. 241.

2. Antecedentes inmediatos

A) LA C.E.: ART. 11.3

El párrafo 3º del art. 11 de la C.E., que constituye el núcleo central de nuestro sistema actual, ha abierto nuevas posibilidades. De un lado, configura la doble nacionalidad convencional con una gran flexibilidad, al permitir que el Estado español concierte Convenios de doble nacionalidad no sólo con los países iberoamericanos, sino también con todos aquellos países "que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España". Y además, el inciso final de este párrafo instaura una doble nacionalidad, denominada automática por J.C. Fernández Rozas, que no exige la existencia de un tratado para que se produzca¹². Ahora bien, los objetivos que se pretendían,

¹² Cf. J.C. Fernández Rozas, "La reforma del Derecho español...", *loc. cit.*, pp. 210, 220-223.

sobre todo con el segundo inciso, no eran excesivamente claros¹³ como tampoco existía nitidez en cuanto a su eventual aplicabilidad directa¹⁴.

Las dificultades interpretativas se proyectaron en los trabajos previos a la elaboración de la ley de desarrollo. En este sentido, el Proyecto de Ley remitido por el Gobierno apenas repetía el precepto constitucional, sin embargo, la Enmienda núm. 24 a la totalidad, presentada por el Grupo Parlamentario Comunista, propone un

¹³ Este precepto planteó básicamente dos grandes interrogantes: de un lado, ¿qué países pueden ser considerados dentro de la fórmula "hayan tenido o tengan una particular vinculación con España"? Y en segundo lugar, ¿cuál es la finalidad del último inciso que permite a los españoles naturalizarse en esos países sin perder su nacionalidad originaria?. Las respuestas doctrinales, entre las que debemos destacar a J.D. González Campos, J.C. Fernández Rozas, E. Pérez Vera y A. Rodríguez Carrión, concluyen unánimemente que la doble nacionalidad debe vincularse al fenómeno migratorio. La inicial desconexión se debió fundamentalmente a tres razones: en primer término, la necesidad de introducir una fórmula amplia que permitiese concluir Convenios de doble nacionalidad con los países de la C.E.E.; en segundo lugar, la ausencia de formulación de enmiendas al último inciso del párrafo tercero; y finalmente, la no enumeración concreta de medios para proteger a los trabajadores españoles en el extranjero al discutir el art. 42 C.E. (Para un desarrollo de las teorías sostenidas por los autores citados: Vid. A. Álvarez Rodríguez, *Nacionalidad y emigración, op. cit.*, pp. 153-162).

¹⁴ En este terreno, la incertidumbre ha sido resuelta teniendo en cuenta las dos posturas extremas: en la *Consulta núm. 1/1979, de 12 de enero del Fiscal General del Estado*, reiterada por la *Rés. DGRN de 21 marzo 1979* se apuntaba que el párrafo 3º del art. 11 de la C.E. se limitaba "a sentar principios rectores". En cambio, la *Res. DGRN de 19 abril 1988* apunta que "no hay duda hoy ... de que ese precepto constitucional, en lo que se refiere a un país inequívocamente iberoamericano ... ha de tener vigencia inmediata" (*BIMJ*, núm. 1491, 1988, pp. 2353-2362; comentada por M.A. Amores Conradi, "Pérdida/conservación de la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra nacionalidad (argentina)", *CCJC*, núm. 17, 1988, pp. 437-444).

desarrollo del mismo más amplio que aseguraba simultáneamente el cumplimiento del art. 42. La pretensión de este Grupo Parlamentario de vincular el principio del párrafo 3º *in fine* del art. 11 de la C.E. con los criterios de política legislativa de protección a nuestros emigrantes en el extranjero, muchos de ellos residentes en países europeos, por cuantos medios puede establecer la legislación española, se han visto reflejados en la Ley 51/82, de 13 de julio, que modificó los arts. 17 a 26 del Cc¹⁵.

B) LAS SITUACIONES DE DOBLE NACIONALIDAD EN LA LEY 51/82

a) Diversos supuestos

El legislador de 1982 desarrolló los dos tipos de doble nacionalidad recogidos en el art. 11.3 C.E. Con respecto a la doble nacionalidad automática se estableció: de un lado, la doble nacionalidad por razón de emigración (art. 23.1 *in fine* y Disposición transitoria de la Ley 51/82); la situación del español que ostenta otra nacionalidad desde la menor edad (art. 23.2º); y la doble nacionalidad por la adquisición de la nacionalidad de un país fuertemente vinculado a España (art. 23.4). La *mens legislatoris* había sido muy clara pero la formulación ambigua de algunos de estos supuestos restringió el verdadero alcance de los preceptos.

¹⁵ Cf. J.C. Fernández Rozas, "La reforma del Derecho español...", *loc. cit.*, pp. 224-225.

b) Doble nacionalidad por razón de emigración

La doble nacionalidad por razón de emigración planteó numerosas dudas¹⁶. La imprecisión terminológica con la que se formularon las disposiciones dirigidas a los emigrantes (art. 23.1 *in fine* y D.T.) hizo necesario que se dieran unas pautas interpretativas para su aplicación. Las primeras directrices se encuentran recogidas en la *Instrucción DGRN de 16 de mayo 1983*, que parte de la existencia de una serie de lagunas de la Ley 51/82 que es necesario resolver pero, incongruentemente, introduce cierto confucionismo y las soluciones que aporta en relación al régimen de nacionalidad de los emigrantes no fueron suficientes.

Durante los ocho años y cuatro meses de vigencia de estos preceptos se puede concluir que la aplicación de la misma llevó a una total distorsión entre las previsiones legislativas y la interpretación del Centro Directivo por las siguientes razones: En primer lugar, la interpretación del ámbito personal de aplicación conllevó una reducción drástica del número de destinatarios¹⁷ por la exclusión de los hijos de los emigrantes nacidos fuera de España. La eliminación de

¹⁶ Cf. A. Alvarez Rodríguez, *Nacionalidad y emigración*, *op. cit.*, pp. 191-228. Con respecto a la D.T. las dudas continúan hasta el punto que es posible mantener la vigencia de esta disposición una vez que entró en vigor la Ley 18/90 (Cf. M. Peña y Bernaldo de Quirós, "De los españoles y extranjeros", *op. cit.*, p. 77). Sin embargo, otros autores mantienen su derogación tácita de la misma (Vid. J. Gil Rodríguez, *La nacionalidad española y los cambios legislativos*, Madrid, Colex, 1993, p. 100).

¹⁷ Inicialmente parecía que la *Instrucción DGRN de 16 mayo 1983* había partido de un concepto amplio y flexible de emigración como se puso de manifiesto en la que *Res. DGRN de 11 junio 1985* (Vid. A. Alvarez Rodríguez, "Recuperación de la nacionalidad española por los emigrantes originariamente españoles", *La Ley*, 1985-IV, pp. 1017-1031). Dicha elasticidad interpretativa permitió ampliar el ámbito de esta doble nacionalidad tanto a las mujeres emigrantes que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio (*Res. DGRN*

este grupo de personas de la doble nacionalidad por razón de emigración se argumentó mediante los siguientes motivos: por el principio de la unidad y exclusividad del vínculo de la nacionalidad; por la desvinculación de los mismos de nuestro territorio; por poder acceder a la doble nacionalidad por otros cauces; y, fundamentalmente, por el hecho de no concurrir en ellos el requisito del desplazamiento desde el territorio español¹⁸. En definitiva, el Centro Directivo engendró, con su interpretación, una discriminación entre los hijos de los emigrantes al excluir a los nacidos fuera de España; y posteriormente, introdujo una excepción entre estos últimos, pudiendo acogerse al régimen establecido para los emigrantes aquellos nacidos fuera en los que concurriese el requisito del traslado desde el territorio español¹⁹. En segundo término, por necesidad de aportar la justificación de los motivos que provocaron la adquisición de la nacionalidad extranjera²⁰ dentro del plazo de un año desde la adquisición de la nacionalidad, -requisito inexistente desde el punto de vista legal-. De ello, se deduce que todos los que justificaron la razón de emigración una vez transcurrido este plazo

de 21 marzo, de 13 septiembre 1988; de 26 agosto, de 19 septiembre 1991 y de 25 abril 1992) como a los exiliados políticos (Res. DGRN de 6 junio 1988 y de 17 mayo 1989).

¹⁸ Cf. A. Alvarez Rodríguez, "La doble nacionalidad de los hijos de los emigrantes, *La Ley* 1987-2, pp. 887-900.

¹⁹ Cf. A. Alvarez Rodríguez, *Nacionalidad y emigración*, op. cit., pp. 209, nota 47.

²⁰ Los eventuales destinatarios tendrán que presentar alguna prueba para demostrar la relación causa-efecto entre la emigración y la adquisición de la nacionalidad extranjera. Pero, ¿qué medios son los más idóneos para acreditar este hecho? (*ibid*, pp. 213-214; J.C. Fernández Rozas y A. Alvarez Rodríguez, "Droit espagnol de la nationalité", *Recherche sur le Droit de la nationalité dans les Pays de la C.E.E.*, Milán, Giuffrè, 1994, núm. 46, pp. (en prensa).

han perdido la nacionalidad española²¹. En tercer lugar, por la necesidad de obtener la habilitación previa en caso de acogerse a la disposición transitoria, siempre que se hubiese perdido la nacionalidad española sin haber cumplido el servicio militar²². De estas afirmaciones, se puede deducir, con relación a los emigrantes que: algunos, han podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española, otros, no han podido recuperar la nacionalidad española; y, con relación a los hijos, que la práctica totalidad de los nacidos fuera de España tampoco han podido beneficiarse de la doble nacionalidad por razón de emigración.

c) Doble nacionalidad desde la menor edad

El anterior art. 23.2 Cc. contemplaba otro supuesto de doble nacionalidad al establecer "cuando se trate de españoles que ostenten desde su menor edad, además, una nacionalidad extranjera, sólo perderán la nacionalidad española si, una vez emancipa-

²¹ Cf. A. Alvarez Rodríguez, *Nacionalidad y emigración*, op. cit., pp. 219-224, esp. nota 87. Esta misma interpretación se observa después de haber entrado en vigor la Ley 18/90 (Vid. Res. DGRN de 15 febrero, de 13 y de 25 mayo, de 24 agosto y de 16 septiembre 1991 y Res. DGRN de 2 junio 1993 (BIMJ, núm. 1679, 1993, pp. 3960-3963).

²² Cf. J.C. Fernández Rozas, *Derecho español de la nacionalidad*, op. cit., pp. 233-234, 254-256; J.M^a. Espinar Vicente, *Derecho internacional privado. La nacionalidad*, 2^a ed., Granada 1988, pp. 138-140; A. Alvarez Rodríguez, *Nacionalidad y emigración*, op. cit., pp 215-219. Una vez que entró en vigor la Ley 18/90 se consideraron válidas algunas declaraciones de recuperación aplicando la disposición transitoria de la Ley 51/82 apuntando que no era necesaria la habilitación previa por tratarse de varón mayor de 50 años: Res. DGRN de 2 abril 1991 (BIMJ, núm. 1602, 1991, pp. 2880-2882).

dos, renunciaren expresamente a ella en cualquier momento"²³. Se reconocía la existencia de un supuesto de doble nacionalidad para los que no renunciases expresamente a la nacionalidad española. Esta institución, que representó una gran novedad en nuestro Ordenamiento, parecía tener como destinatarios a los hijos de los emigrantes. Ahora bien, el Centro Directivo, a través de la denominada teoría del "asentamiento voluntario", consideró que un gran número de estas personas habían perdido la nacionalidad española con anterioridad a la entrada en vigor de este precepto²⁴. Por ello, se puede afirmar que el número de destinatarios no fue tan amplio como en un principio se pensaba y fueron muy pocas las personas que pudieron gozar de dos nacionalidades en virtud de este precepto²⁵.

- d) Doble nacionalidad por adquisición de la nacionalidad de un país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal.

²³ Cf. J.C. Fernández Rozas, *Derecho español de la nacionalidad*, op. cit., pp. 256-257; A. Álvarez Rodríguez, *Nacionalidad y emigración*, op. cit., pp. 235-240, esp. nota 107.

²⁴ *Ibid*, pp. 236-237, esp. notas 111 a 113. A esta última cita se le pueden añadir las Res. DGRN de 22 junio, de 5 y de 9 septiembre 1992.

²⁵ Vid. Res. DGRN de 2 septiembre 1992 y de 14 octubre 1992. De esta última se observa que en realidad los beneficiarios podían ser extranjeros que adquirían la nacionalidad española incluso siendo mayores de edad al afirmar que: "Se trata, en efecto, de un español que ostenta desde su menor edad una nacionalidad extranjera... La utilización por el legislador del adverbio "además" no excluía, pues no había razón para ello, el supuesto de la persona que, siendo extranjero desde su minoría, adquiriese la nacionalidad española más tarde al llegar a la mayoría de edad: lo esencial era que en el momento de la renuncia se tuvieran simultáneamente la nacionalidad española y extranjera y que esta última se hubiera adquirido durante la minoría de edad" (*BIMJ*, núm. 1656, 1992, pp. 6686-6689).

III. SITUACIONES DE DOBLE NACIONALIDAD EN EL DERECHO ESPAÑOL VIGENTE

1. Supuestos de doble nacionalidad en el proceso de elaboración de la reforma actual

A) ANALISIS DE LAS SITUACIONES DE DOBLE NACIONALIDAD EN LA PROPOSICION DE LEY DE 1988

La ambigüedad de los preceptos legales en los que se instauró la doble nacionalidad por razón de emigración fue uno de los motivos que promovió una nueva modificación del Derecho español de la nacionalidad²⁷. Con la pretensión de poner claridad, el 10 de

²⁷ La elaboración de un Proyecto fue puesta de manifiesto en la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por el Diputado M. García Fonseca, del Grupo Parlamentario Mixto, sobre dificultades de los emigrantes españoles para

En armonía con el art. 11.3 *in fine* de la C.E., el anterior art. 23.4 Cc introdujo otro supuesto de doble nacionalidad. Mediante dicho precepto se admitió legalmente que los españoles fuesen simultáneamente nacionales de los países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. Este supuesto de doble nacionalidad, prevista por el Ordenamiento español al margen de las eventuales prohibiciones impuestas por la ley extranjera, planteó algunos problemas tanto desde la perspectiva puramente interna, entre los que se destacan los relativos a la delimitación del ámbito personal y del ámbito temporal de aplicación, así como desde una perspectiva del D.I. Pr. convencional con relación al eventual conflicto con los convenios de doble nacionalidad que obligan al Estado español. Todas estas cuestiones serán abordadas al examinar el sistema vigente ya que en el art. 24.2 Cc. se recoge un supuesto idéntico²⁶.

²⁶ Vid. III.5.B.

noviembre de 1988, se presentó una Proposición de Ley en la que se introducían estos mismos tipos de doble nacionalidad, eliminando eventuales problemas interpretativos²⁸. En este sentido, el art. 24 de esta Proposición disponía:

"1 Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación.

2. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. *No obstante, los emigrantes o los hijos de emigrantes podrán evitar la pérdida si antes de expirar los plazos indicados manifiestan su voluntad de conservar la nacionalidad española.*

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen²⁹.

el efectivo cumplimiento de la Disposición Transitoria de la Ley 51/1982, (B.O.C.G., Congreso de los Diputados, 3ª Legislatura, Serie D, núm. 159, 9 de marzo de 1988, p. 8668).

²⁸ B.O.C.G., Congreso de los Diputados, IIIª Legislatura, Serie B, núm. 129-1, de 10 noviembre 1988, pp. 1-10. Para una sistematización de la totalidad de los trámites parlamentarios de esta proposición (Vid. A. Alvarez Rodriguez, "Pérdida y recuperación de la nacionalidad española", *Nacionalidad y Extranjería*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, 1994, nota 19 (en prensa).

²⁹ B.O.C.G., Congreso de los Diputados, IIIª Legislatura, Serie B, núm. 129-1, de 19 noviembre 1988, p. 9.

De esta manera, la propuesta instauraba un régimen en la nacionalidad española que dificultaba enormemente su pérdida, y que en cierta medida, generalizaba el estatuto privilegiado que hasta el momento disfrutaba el emigrante. Entre los argumentos esgrimidos en los antecedentes que preceden a la Exposición de motivos de la Proposición se apuntan que: "El art. 24 es uno de los preceptos más importantes del proyecto" especificando que "la necesaria protección a los emigrantes se tiene en cuenta para permitir a éstos, y también a sus hijos, nacidos dentro o fuera de España -aspecto este último que constituye una importante novedad- evitar la pérdida declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española antes de que transcurra un plazo de tres años"³⁰; y, en todo caso, se

³⁰ *Ibid.*, p. 5. En la fase de defensa para su aceptación el portavoz del grupo proponente, Sr. Cuesta Martínez (GPS) se manifiesta en los siguientes términos: "La proposición... pretende dificultar la pérdida de la nacionalidad española, sobre todo como una forma más de proteger los derechos de los emigrantes y de sus hijos. De esta forma, pese a la adquisición o aceptación voluntaria de otra nacionalidad, el emigrante y sus hijos pueden evitar la pérdida de la nacionalidad española mediante una declaración expresa de conservación, formulada en un plazo de tres años a contar desde la adquisición de la nueva nacionalidad" (*Cortes Generales, Diario de Sesiones, Congreso de los Diputados, 3ª Legislatura, núm. 177, 14 de marzo de 1989, p. 10291*) concluyendo que "creemos, en síntesis, que con esta ley, señorías, vamos a favorecer la conservación de la nacionalidad española" (*ibid.*, p. 10292). En el mismo debate, el Sr. Sartorius señalaba que: "Es importante también la supresión del requisito de la renuncia a la nacionalidad extranjera, tanto en la adquisición como en la recuperación de la nacionalidad española y abre la vía, a nuestro entender, a una política más activa en materia de doble nacionalidad en el Derecho internacional y en la aplicación de éste" (*ibid.*, p. 10293). El único que mostró algún eventual reparo, subrayando que merecería la pena estudiar detenidamente el tema, fue el Diputado de Minoría Catalana, Sr. Cuatrecasas, al apuntar: ... "el hecho de que pueda en un momento dado jugar con la perspectiva de la doble nacionalidad quizá pueda tener consecuencias no beneficiosas para la persona ni para la colectividad en la que quiere residir, porque siempre existirá la duda de si su decisión de asumir la nueva nacionalidad -supongamos la española- responde al deseo de acogerse a unas condiciones de vida mejores desde todos los ámbitos: humano, cultural, económico, etc., o porque, aún reconociendo que estas condiciones de vida son

fomentaba la recuperación de la nacionalidad en el caso de pérdida por motivos de emigración³¹.

B) ANALISIS DE LAS SITUACIONES DE DOBLE NACIONALIDAD EN LA PROPOSICION DE LEY DE 1989

La disolución anticipada de las Cámaras motivó la paralización de la aludida reforma. Ahora bien, iniciada la cuarta legislatura, el 15 de diciembre de 1989, el Grupo Socialista envía una Proposición para

óptimas o mejores que las del país de origen, no obstante mantiene un cierto recelo frente al país que le acoge" (*ibid*, p. 10296).

³¹ En este sentido, el Sr. Cuatrecasas (G-Minoría Catalana) afirmaba: "La situación actual sobre la nacionalidad se ha modificado sustancialmente respecto de la que existía no hace demasiados años, sobre todo en el contexto europeo... Parece deseable, no sólo en España, sino en cualquier otro lugar, que aquella persona que va a residir a un determinado país forzado por situaciones económicas, políticas, angustiosas en su propio país, pueda tener la posibilidad de regresar si él lo desea y porque las condiciones iniciales en su propio país mejoren, tanto desde un punto de vista político como económico. Si estas condiciones económicas o sociales en el propio país de origen no se producen, realmente aquella persona quedará condicionada a vivir de forma permanente, y quizá, por la fuerza de los hechos, a adquirir aquella nueva nacionalidad. *Habría que darle cauces para que, en el supuesto de que aquella situación mejorase en el país de origen, pudiese recuperar la nacionalidad que por su propia voluntad jamás hubiese abandonado*" (*ibid*, p. 10296).

poner en marcha la modificación prevista³². Los textos de ambas son idénticos por lo que no es necesario reiterar las pretensiones de la nueva Proposición. Una vez aceptada la proposición³³, y superado el Informe de la Ponencia -18 de junio- en el Congreso, se auguraba la aprobación de una ley en la que se iban a reproducir los mismos supuestos. Por tanto, desde el principio de la elaboración se partió de una corrección de los criterios establecidos en la Ley 51/82 que garantizase una mayor protección a los emigrantes y a sus descendientes³⁴. Esta postura se mantuvo sin cambios durante la fase de tramitación de la Proposición en el Congreso de los Diputados. Aprobado el texto -el día 16 de julio- por la Comisión con competen-

³² Proposición de Ley de Reforma del Código Civil en materia de nacionalidad presentada el 15 de diciembre de 1989 (*B.O.C.G., Congreso de los Diputados*, 4ª Legislatura, Serie B, núm. 14-1, de 15 de diciembre de 1989, pp. 1-5).

³³ En la fase de defensa para su aceptación el portavoz del grupo proponente, Sr. Díaz Fornas se pronunciaba con respecto a la proposición de 1989 en los siguientes términos: "la proposición incide en la profundización del fenómeno migratorio, dispensando un trato más favorable a los emigrantes y a sus descendientes en materia de nacionalidad" (*Cortes Generales, Diario de Sesiones, Congreso de los Diputados*, 4ª Legislatura, núm. 20, de 6 de marzo de 1990, pp. 728-729).

³⁴ *B.O.C.G., Congreso de los Diputados*, 4ª Legislatura, Serie B, núm. 14-1, de 15 de diciembre de 1989, pp. 2-3. Sobre las medidas previstas en favor de este colectivo tanto en la Proposición 1988 como la de 1989 (*Vid. N. Díaz García, La reforma de la nacionalidad. Comentario a la Ley 18/90, de 17 de diciembre, Madrid, Cuadernos Civitas*, pp. 13-25; *Cf. J.J. Hualde Sánchez, "La pérdida voluntaria de la nacionalidad española: breve examen del art. 24 del Código Civil", Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12 1991, pp. 343-346; F.A. Rodríguez Morata, "La nacionalidad de los emigrantes españoles en la Ley 18/1990, de reforma del Código Civil", *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12, 1991, pp. 405-409; J. Gil Rodríguez, "Comentario a las Disposiciones transitorias de la Ley 18/90, de 17 de diciembre", *Comentarios a las reformas del Código Civil*, (coordinado por R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Madrid, Tecnos, 1993, pp. 860-864, 871-872).

cia legislativa plena, se remite al Senado -23 de julio-, continuando el art. 24 con la misma redacción³⁵.

El giro copernicano se produjo en el Senado, con un criterio calificado de "inesperado e inesperable" e injustificado en el propio Preámbulo que antecede al texto de la ley 18/90³⁶. La aludida metamorfosis se debió a la aceptación de la Enmienda núm. 97, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista (GS), en la que se

³⁵ Como se desprende del texto remitido por el Congreso de los Diputados al Senado (B.O.C.G., Senado, 4ª Legislatura, Serie III-B, núm. 3 (a), de 23 de julio de 1990, pp. 5-6).

³⁶ Cf. J.J. Hualde Sánchez, "La pérdida voluntaria de la nacionalidad española, breve examen del art. 24 del Código Civil", *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12, 1991, p. 345. Desde luego, es difícil de entender los motivos de este cambio, máxime si tomamos en consideración la fase inicial de la reforma (*Vid.* notas 30, 31 y 33). En este tema de los emigrantes y de sus hijos, la proposición de ley se muestra muy sensible, sobre todo en relación a aquellos españoles de origen y de nacimiento... Se cumple, señorías, con todo ello, un deseo y una reivindicación muy extendida entre la emigración española. ...en este trámite, el Grupo Parlamentario Socialista... señala como un objetivo de la acción de Gobierno garantizar los derechos individuales y colectivos de los emigrantes españoles" (*Cortes Generales, Diario de Sesiones, Congreso de los Diputados*, 3ª Legislatura, núm. 177, 14 de marzo de 1989, pp. 10291). En cambio, en el Pleno del Senado son los Grupos Parlamentarios de la oposición los que inciden en el tema de la no pérdida por parte de los emigrantes. En este sentido, la defensa de la Enmienda núm. 59 presentada por el Senador Fraga que proponía sustituir la expresión "los emigrantes o los hijos de emigrantes" por "los españoles residentes en el extranjero o sus hijos" (B.O.C.G., Senado, 4ª Legislatura, Serie III-B, núm. 3 (c), de 21 de septiembre de 1990, p. 25). Este Senador apuntó al defender su aprobación: "Mi enmienda -bueno es la de ustedes, ustedes mismos la redactaron, pero a mí como me ha parecido buena, la adopto, y les felicito además por esto que hicieron en el Congreso, pero no por haberla retirado en el Senado- dice así: "No obstante, los emigrantes o los hijos de emigrantes, -que es una mejora que nosotros introducimos- "podrán evitar la pérdida si antes de expirar los plazos indicados manifiestan en voluntad de conservar la nacionalidad española". Y este "manifiestan" debe entenderse en sentido amplio. Hay muchos modos de manifiestarla, de modo expreso pero

solicitaba la supresión del régimen especial de pérdida que tenía como destinatarios a los emigrantes y a sus descendientes³⁷. En el Informe de la Ponencia -9 de octubre- y en el Dictamen de la Comisión -15 de octubre- había desaparecido la doble nacionalidad por razón de emigración. La erradicación de la doble nacionalidad por razón de emigración se debió a la aceptación de unas enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario que hizo la propuesta inicial de reforma. Como hemos apuntado, la Enmienda fundamental, que desencadenó la eliminación de la doble nacionalidad fue, la núm. 97 mediante la que se proponía: "suprimir del punto 2 del artículo 24, desde "no obstante" hasta "nacionalidad española". La motivación de la misma se justificaba en los siguientes términos:

"Coherencia con la exigencia de la renuncia a la anterior nacionalidad para adquirir la española y para evitar que nuestro *Derecho de la Nacionalidad* resulte agresivo para los Derechos de otros países, especialmente para los países miembros de la CEE"³⁸.

Los motivos que provocaron la metamorfosis se ponen de relieve en el debate en el Senado, en el que se observa una filosofía clara y determinante en contra de las situaciones de doble nacionalidad.

también de modo tácito)" (*Cortes Generales, Diario de Sesiones, Senado, 4ª Legislatura, núm. 38, de 17 de octubre de 1990, p. 1968*).

³⁷ El cambio, surge dentro de la Cámara Alta en el trámite de Informe de la Ponencia (*ibid*, núm. 3 (d), de 9 de octubre de 1990, pp. 47-48); reiterado en el Dictamen de la Comisión (*ibid*, núm. 3 (e), de 15 de octubre de 1990, p. 55).

³⁸ B.O.C.G., *Senado, 4ª Legislatura, Serie III-B, núm. 3 (c), de 21 de septiembre de 1990, p. 35*.

Esta postura se manifestó nitidamente desde el principio del debate en el Senado, al apuntar el Senador Lizón Giner que "el proyecto... está en consonancia con las reglas de derecho internacional privado comúnmente aceptadas por la comunidad internacional, y que son básicamente: primero, no a la utilización viva de la doble nacionalidad. El proyecto reduce, es decir, no se pueden tener dos nacionalidades activas, eso lo rechaza la comunidad internacional, y para eso hay que respetar no solamente una serie de derechos individuales, sino los derechos del conjunto de la comunidad internacional, que prevalecen sobre los intereses privados"³⁹. Además, al concluir el debate, afirmaba rotundamente que: "Estamos en una Comunidad donde la legislación tiene que ser común, y el criterio de todos los Estados es evitar la doble nacionalidad"⁴⁰. No vamos a hacer, en este momento, una valoración de esta argumentación ni de las razones que posteriormente se utilizaron en la Sesión celebrada el 17 de octubre en el Senado para rechazar las Enmiendas de los demás grupos en los que se proponía la perpetuación de la doble nacionalidad para los emigrantes⁴¹. Fueron, eso sí, unas acaloradas discusiones donde los términos demagogia, sinceridad y honestidad

³⁹ *Cortes Generales, Diario de Sesiones, Senado, 4ª Legislatura, núm. 38, de 17 de octubre de 1990, p. 1951.*

⁴⁰ *Ibid, p. 1970.*

⁴¹ Concretamente se ocupaban de fomentar la doble nacionalidad las Enmiendas: núm. 8 (GMx), presentada por Sr. Fuentes Navarro, que proponía que: "Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad. Sólo pierde la nacionalidad española si habiendo adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera *renuncia mediante declaración expresa ante el Juez o Cónsul español* correspondiente, en un plazo no superior a un año a partir de la adquisición de su nueva nacionalidad" (*B.O.C.G., Senado, 4ª Legislatura. Serie III-B, núm. 3 (c), de 21 de septiembre de 1990, pp. 11-12*). La Enmienda núm. 26 (GCIU), presentada por Sr. Ferrer i Roca, que redactaba el artículo 24 de la siguiente forma: "1. Perderán la nacionalidad española los que siendo mayores de edad o hallándose emancipados adquieran voluntariamente otra nacionalidad, siempre que concurren las siguientes circunstancias: a) Transcurso de tres

llenaron unas cuantas páginas del Diario de Sesiones del Senado. No obstante, debe adelantarse que en el ámbito de la Unión Europea el derecho de la nacionalidad continúa siendo competencia doméstica de los Estados miembros⁴². Además, la recomendación a los Estados miembros relativa a la puesta en marcha de una acción común para reducir en la medida de lo posible la doble nacionalidad no es demasiado clara incluso la tendencia actual nos conduce a indicar que el camino iniciado conlleva el fomento de estos supuestos⁴³.

años a contar desde la adquisición de la nacionalidad extranjera. b) *Renuncia a la nacionalidad española mediante declaración realizada ante el Encargado del Registro Consular español* en el Estado de su residencia o por documento auténtico dirigido al Encargado del Registro Central (*ibid*, p. 17). Por su parte, la Enmienda núm. 49 (GP), por Sr. Orti Bordás, proponía que: "La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar desde la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera. No obstante, *los españoles residentes en el extranjero o sus hijos podrán evitar la pérdida si antes de expirar el plazo indicado manifiestan su voluntad de conservar la nacionalidad española*". (*ibid*, p. 23) También se refería la Enmienda núm. 59, presentada por el Senador Fraga Eguisquaguirre (GP) al pedir la sustitución de la expresión "los emigrantes o los hijos de emigrantes" por "los españoles residentes en el extranjero o sus hijos" (*ibid*, p. 25).

⁴² Vid. IV. I, notas 101 a 106.

⁴³ Cf. nota 7.

2. Las situaciones de doble nacionalidad en la Ley 18/90: delimitación de supuestos

Antes de iniciar el análisis individualizado de todas las formas de doble nacionalidad -que se van a originar en un futuro-, vamos a hacer una clasificación previa de las mismas. Se pueden diferenciar diversos supuestos de doble o múltiple nacionalidad: El primero, es el relativo a aquellos supuestos que surgen al margen de las disposiciones españolas de nacionalidad. El segundo, referente a las situaciones de doble nacionalidad toleradas por el ordenamiento español. Otro grupo, estaría compuesto por las situaciones reconocidas unilateralmente por nuestra legislación. Y, finalmente, aquellas otras situaciones, ignoradas en la nueva ordenación, recogidas en los Convenios de doble nacionalidad que continúan vigentes. De todas formas, la previsión legal es demasiado ambigua, no sólo en cuanto a la determinación de los beneficiarios, sino también en cuanto a los requisitos y a los efectos que van a provocar, por lo que es necesario un estudio particularizado de cada una de ellas.

Una lectura superficial de los arts. 17 a 26 Cc puede conducir a afirmar que en este terreno el Ordenamiento español ha dado un giro copernicano, disminuyendo ostensiblemente las situaciones de doble nacionalidad al haber eliminado la doble nacionalidad por razón de emigración. Sin embargo, una lectura pausada de la nueva regulación nos puede llevar a concluir que los supuestos pueden ser los mismos, aunque debemos expresar de antemano que la legislación actual complica el sistema. Así, los preceptos mencionados pueden originar supuestos diferentes de doble o múltiple nacionalidad, aunque debemos recalcar que algunos de ellos se introducen de forma encubierta. Por lo que debemos interrogarnos: ¿Estamos

en presencia de los supuestos regulados anteriormente?⁴⁴. ¿Quiénes son sus destinatarios? ¿Qué requisitos se les exige para poder gozar de dos nacionalidades?. Es cierto, evidentemente, que se han introducido nuevas causas de pérdida, tratando de reducir los supuestos de doble nacionalidad; pero no es menos cierto, que esas causas deben ser interpretadas estrictamente. En la legislación anterior, en cambio, los supuestos de pérdida eran mucho menores -se partía de la existencia de numerosas excepciones a la pérdida de la nacionalidad-, pero, como excepciones, se restringió su aplicación. De todos modos, no procede anticipar una conclusión hasta que no se haya realizado un análisis de la legislación actual.

⁴⁴ La respuesta a la primera pregunta ha sido ya apuntada, en la *Instrucción DGRN de 20 de marzo de 1991*, al señalar que: "Ha de destacarse que en los apartados 1 y 2 de este artículo se ha cambiado el sistema establecido por la Ley 51/1982, de 13 de julio. De un lado se ha suprimido la posibilidad de que los españoles que hubieran adquirido voluntariamente otra nacionalidad después de su emancipación, evitaran la pérdida en ciertas condiciones, lo que se hacía constar en el Registro por medio de una inscripción de conservación de la nacionalidad; de otro lado, los españoles que tengan otra nacionalidad, además de la española, desde antes de su emancipación (que en la derogada Ley sólo perdían la nacionalidad española cuando, una vez emancipados, renunciaran expresamente a ella en cualquier momento) hoy pueden perderla por utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera atribuida antes de la emancipación" (BOE, 26-III-91; corr. *ibid*, 27-III-91).

3. Situaciones de doble nacionalidad surgidas al margen del Ordenamiento español.

Los supuestos de doble nacionalidad que puedan surgir al margen de las leyes españolas todavía son posibles⁴⁵. Examinadas todas las posibilidades, parece que éstas se incluyen, en último término, en un bloque que abarcaría todos los casos no previstos ni provocados por la legislación española. Estos se producen siempre que el Ordenamiento español exija la renuncia de la nacionalidad extranjera y el Ordenamiento extranjero no otorgue a esa declaración el efecto de la pérdida prevista por el nuestro. Es evidente que, en caso de adquisición de nacionalidad española, bien por opción⁴⁶, por carta de naturaleza, por residencia o en caso de recuperación de la nacionalidad española, el cumplimiento del requisito de la renun-

⁴⁵ Las situaciones de doble o múltiple nacionalidad al margen de lo previsto en un ordenamiento estatal se producen por numerosas razones: en primer término, porque desde el punto de vista del Derecho internacional los legisladores tienen plena libertad a la hora de establecer las normas sobre atribución, pérdida, conservación y recuperación de la nacionalidad; en segundo término, y como consecuencia de lo anterior, la confrontación de intereses y defensa de principios dispares en las normas reguladoras de la atribución, adquisición, pérdida o recuperación de la nacionalidad, conlleva el surgimiento de conflictos positivos y negativos de nacionalidad; y en último término, por la ausencia de un régimen obligatorio para todos los Estados de comunicación de cambios de nacionalidad.

⁴⁶ Se deben incluir todos los supuestos de opción: régimen general (art. 20, 17.2 y 19.2 Cc) y régimen transitorio (disposiciones transitorias 2ª y 3ª). Debe tenerse en cuenta que el plazo de la última disposición citada ha sido prorrogado por otros dos años. En virtud de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, el plazo para optar por esta vía se ha ampliado hasta el 7 de enero de 1996 (BOE, 24-XII-93, p. 36816).

cia previsto en el art. 23.b) y en el art. 26.1.b) se logra con la mera declaración, aunque ello no sea suficiente para dejar de ser nacional del país extranjero, puesto que, no se exige que esta declaración sea eficaz desde la perspectiva extranjera⁴⁷. Por ello, se pueden producir eventuales supuestos de doble nacionalidad, al margen de lo dispuesto en la legislación española, tanto en el caso de la adquisición de la nacionalidad española, como en el de la recuperación, siempre que sea obligatoria la renuncia, -letra b) del art. 23 y la letra b) del párrafo primero del art. 26 del Cc- y siempre que dicha declaración no provoque la pérdida de la nacionalidad extranjera⁴⁸. Por tanto, las situaciones de doble nacionalidad al margen de nuestro Ordenamiento comprende a todos extranjeros -sean o no de origen español- que habiendo obtenido la nacionalidad española, previa renuncia a la extranjera, continúan gozando de esta última. Estos casos se provocan siempre que el Ordenamiento del que es nacional el extranjero no tenga regulada, como causa de pérdida, ni la adquisición de otra ni la renuncia hecha ante las autoridades

⁴⁷ En este sentido, la *Res. DGRN de 24 mayo 1993* afirma que: "Es, por otra parte, indiferente que la renuncia del optante a su nacionalidad marroquí no suponga pérdida de esta nacionalidad. Como anticipó ya la doctrina de este Centro (*Res DGRN de 24 septiembre 1971*), la adquisición de la nacionalidad española para quien tuviera derecho a ella no podía quedar supeditada a la circunstancia de que para la ley extranjera de que se tratara la renuncia de esta nacionalidad no tuviera eficacia. Esta solución, por la cual la renuncia a la nacionalidad extranjera no constituye más que un requisito formal, es la que ha adoptado, sin duda, la redacción vigente del Cc en la que sólo se exige que la persona "declare" que renuncia a su anterior nacionalidad (art. 23.b) Cc" (*BIMJ*, núm. 1677, 1993, pp. 3627-3631).

⁴⁸ La aparición de este tipo de doble nacionalidad, aludiendo a la legislación anterior, ha sido avalada en los trabajos doctrinales: en relación al art. 26 del Cc (*Vid. J. Diez del Corral Rivas, "Comentario..."*, *loc. cit.*, p. 154, p. 158); en relación al párrafo 2º del art. 20 del Cc (*Vid. L. Santos Arnau y B. Vila Costa, "Comentarios..."*, *loc. cit.*, p. 876).

extranjeras. Además, hay que tener en cuenta que el Estado español no ha contraído ninguna obligación, salvo con Venezuela, de comunicar a los respectivos Estados la adquisición o recuperación de la nacionalidad de esas personas, por lo que la declaración hecha ante las autoridades españolas no tiene, en principio, efectos extraterritoriales⁴⁹.

Estas razones avalan claramente el nacimiento de supuestos de doble nacionalidad, que desde la perspectiva del Derecho español son inexistentes por lo que no van a ser tenidas en consideración (art. 9.9.2 Cc). Dichas situaciones existen y perduran si estas personas residen en nuestro país, pero, una vez que éstos se trasladan fuera de España, siempre que continúen ostentando la nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la nacionalidad española; y quizás sea posible la pérdida por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera obtenida con anterioridad a la emancipación, en el momento en que cumplan tres años de residencia en otro país, en virtud del art. 24.1 y 2 del Cc⁵⁰.

⁴⁹ España no es parte del Convenio núm. 8 elaborado en el seno de la C.I.E.C., relativo al cambio de información en materia de adquisición de nacionalidad, firmado en París el 10 de septiembre de 1964. Por otra parte, en el instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa, nuestro país, hizo una declaración con respecto a la no vinculación del Capítulo primero (*Vid.* nota 8).

⁵⁰ Cf. M. Peña y Bernaldo de Quirós. "De los españoles y extranjeros", *op. cit.*, p. 409. Ahora bien se continúa haciendo uso de la nacionalidad española no se provoca la pérdida como ha señalado la *Res. DGRN de 2 septiembre 1992* al afirmar que: "no siendo, pues, de aplicación, ni supuestos de pérdida anteriores entonces desaparecidos, ni los supuestos introducidos por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, cuando aún no han transcurrido los plazos en ella previstos (cfr. art. 24 Cc). Como no consta tal renuncia expresa del interesado -indudablemente también ciudadano marroquí desde su nacimiento-, no ha podido el mismo incurrir en causa de pérdida, ni le es de aplicación ahora la nueva causa de pérdida introducida por los apartados 1 y 2 del actual art. 24 del Cc, en cuanto que

4. Situaciones de doble nacionalidad toleradas por el Ordenamiento español

A) ASPECTOS PRELIMINARES

Las situaciones de doble o múltiple nacionalidad toleradas por la legislación española se originan al margen de los resultados previstos en el normal funcionamiento de las normas internas españolas. Luego, éstas surgirán porque el propio sistema las admite, aunque parece que estamos en presencia de casos encubiertos, por lo que no es conveniente denominarlas como supuestos reconocidos de doble nacionalidad. En último término, estos casos engloban a un grupo de personas que teniendo nacionalidad extranjera simultáneamente son españoles, según nuestro ordenamiento, sin que se cumplan los requisitos suficientes para dejar de serlo. Los casos más fáciles de identificar surgen entre los españoles que gozan de nacionalidad extranjera sin cumplir los requisitos exigidos por el art. 24 Cc para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española.

es manifiesta su voluntad de utilizar la nacionalidad española" (*BIMJ*, núm. 1654, 1992, pp. 6088-6090).

Teniendo en cuenta que el ordenamiento español atribuye la nacionalidad española con independencia de que se pueda tener otra nacionalidad⁵¹ podríamos encontrarnos con los siguientes casos de doble nacionalidad toleradas: en primer lugar, los que hayan obtenido nacionalidad extranjera voluntaria o involuntariamente con anterioridad a la emancipación acreditando la utilización de la nacionalidad española; en el segundo término, aquellas personas que estando emancipadas hayan adquirido una nacionalidad extranjera involuntariamente; en tercer lugar, los que hayan adquirido nacionalidad extranjera, voluntariamente o los que teniendo otra nacionalidad con anterioridad a la emancipación junto con la española utilicen de modo exclusivo la nacionalidad extranjera, no residan en el extranjero durante los tres años exigidos en el art. 24.2⁵². También, residualmente, aunque deseamos que no se produzcan, pueden aparecer cuando los españoles adquieran una nacionalidad extranjera en un momento en el que España se halle en guerra (art. 24.4 Cc).

⁵¹ El art. 17.1.a) y b) Cc atribuyen la nacionalidad española con independencia que el nacido de un progenitor español o de que nacido en España de padres extranjeros también nacidos en territorio español puedan tener otra nacionalidad. También el art. 19.1 otorga la nacionalidad española al extranjero menor adoptado por español con independencia de si mantiene o no la nacionalidad de origen. E incluso la obtención de la nacionalidad por uso continuado de la nacionalidad española durante diez años cumpliendo los requisitos previstos en el art. 18 Cc no está sometido al requisito de la renuncia a la nacionalidad extranjera. En cambio, el art. 17.1.c) sólo se pone en funcionamiento cuando se conoce que el Ordenamiento de los progenitores no considera como nacional al nacido en España (*Vid. Res. DGRN de 30 diciembre 1992, Res. DGRN de 9 febrero, de 20 abril y de 31 mayo 1993; anotadas por A. Alvarez Rodríguez, R.E.D.I., vol. XLV, 1993-2, en prensa*).

⁵² *Vid. J.J. Hualde Sánchez, "La pérdida...", loc. cit., p. 361.*

Todos estos supuestos tienen el mismo fundamento: se posee una nacionalidad extranjera que se ha obtenido antes o después de la emancipación, con independencia de que ésta ha sido impuesta o solicitada por el interesado, pero no se reúnen los requisitos exigidos para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española. Por tanto, deberíamos centrarnos en el examen de los casos en los que las condiciones del art. 24 no se cumplen para demostrar los eventuales casos de doble nacionalidad que se pueden producir. No obstante, el requisito de la capacidad y del plazo de residencia en el extranjero no plantean excesivos problemas⁵³, por lo que, a continuación nos dedicaremos únicamente a delimitar cuándo se puede decir que estamos en presencia de un supuesto de doble nacionalidad por adquisición involuntaria de nacionalidad extranjera; o cuándo se produce un supuesto de doble nacionalidad por no uso exclusivo de nacionalidad extranjera.

B) POR ADQUISICION INVOLUNTARIA DE NACIONALIDAD EXTRANJERA

El art. 24 Cc dispone que: "Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad". Este precepto a *sensu contrario* viene a apuntar que si se produjo dicha adquisición de forma involuntaria no se perderá, en ningún caso, la nacionalidad española. Así, parece evidente, que los españoles obligados a adquirir una nacionalidad extranjera -sean o no emigrantes o hijos de éstos- no perderán la nacionalidad primitiva. Ahora bien, existe un gran problema ¿Qué seguridad tienen esas personas de que se va a calificar su adquisición de involuntaria?

⁵³ Vid. A. Alvarez Rodriguez, "Pérdida y recuperación...", *op. cit.*, II, 2.3. B) y C) notas 72 a 85.

Con respecto a este problema cabe hacer especial referencia al caso de los hijos de los españoles nacidos en Francia y allí residentes en el momento del cumplimiento de la mayoría de edad. El Centro Directivo se ha pronunciado en torno a este tema en varias ocasiones⁵⁴. Durante años, concretamente hasta la *Res. DGRN de 20 de abril de 1990*, se estimó que los hijos de los españoles nacidos en la República francesa, a los cuales se les imponía la nacionalidad francesa al llegar a la mayoría de edad, habían perdido la nacionalidad española. Estos para poder volver a obtener la nacionalidad española debían recurrir al procedimiento general de recuperación⁵⁵.

⁵⁴ *Res. DGRN de 20 abril 1990* (BIMJ, núm. 1571, 1990, pp. 3428-3433), de 9 abril 1991 (*ibid.*, núm. 1603, 1991, pp. 3218-3220) y de 13 marzo 1993 (*ibid.*, núm. 1672, 1993, pp. 2502-2505). En este momento, la importancia de estas decisiones podría encontrarse en el propio Ordenamiento francés, ya que la base jurídica de estas resoluciones fue el punto central o esencial de la última reforma del Derecho francés de la nacionalidad llevada a cabo mediante la Ley núm. 93-933, de 22 de julio de 1993, que derogó el Código de la nacionalidad francesa incorporando casi la totalidad de sus disposiciones en los arts. 17 a 33 del Código Civil francés (*Journal Officiel de la République Française*, 23-VII-1993, pp. 10342-10346; *Vid.* P. Lagarde, "La nationalité française rétrécie (commentaire critique de la loi du 22 juillet 1992 réformant le droit de la nationalité", *Rev. crit. dr. int. pr.*, 1993, pp. 535-563, esp. 544, 549-550; H. Fulchiron, "La réforme du droit de la nationalité. Commentaire des articles 17 à 33-2 nouveaux du Code civil (réd. L. n. 93-933, 22 juill. 1993)", *La Semaine Juridique*, 1993, n° 41, pp. 407-422).

⁵⁵ *Res. DGRN de 3 marzo 1987* (BIMJ, supl. 13/87, pp. 71-73); *Res. DGRN de 17 junio 1987* (*ibid.*, núm. 1461, 1987, pp. 1739-1741), *Res. DGRN de 23 junio 1987* (*ibid.*, núm. 1462, 1987, pp. 1856-1858); y la *Res. DGRN de 28 septiembre 1987* (*ibid.*, núm. 1471, 1987, pp. 3087-3089). En todas estas resoluciones el Centro Directivo, en virtud de su constante doctrina sobre la exclusión de los hijos de los emigrantes nacidos en el extranjero del ámbito de destinatarios de la doble nacionalidad por razón de emigración, sistemáticamente se decantó por la pérdida de la nacionalidad española o por la necesidad de recuperarla mediante el régimen general. Incluso, llegó a advertir al Cónsul General de España acreditado en París que se abstuviera de promover estos expedientes y que aconsejase a los eventuales implicados de que debían utilizar la vía de la recuperación que exigía, en todo caso, la renuncia a la nacionalidad francesa y

Evidentemente, en todos esos casos se podría haber procedido a anotar el mantenimiento de la nacionalidad española, ya que ninguno de los recurrentes había solicitado voluntariamente la nacionalidad francesa. Por ello, la *Res. DGRN de 20 de abril de 1990* supuso un avance muy importante al poner de manifiesto que:

"La argumentación esencial de la recurrente estriba en entender que su adquisición de la nacionalidad francesa no puede calificarse de voluntaria, sino que le ha venido impuesta con independencia de su voluntad por el hecho de haber nacido en Francia de padres extranjeros. ... supuesto singular regulado por el art. 44 del propio Código, en el cual la persona nacida en Francia de padres extranjeros nacidos en el extranjero y que tiene la correspondiente nacionalidad de sus padres está llamada, sin embargo, a adquirir la nacionalidad francesa al llegar a la mayoría de edad si ha residido en Francia de modo constante en los cinco años precedentes"⁵⁶.

la residencia legal durante un año en España o su dispensa: *Vid. Res. DGRN de 17 junio 1987 (ibid, núm. 1461, 1987, pp. 1739-1741)*.

⁵⁶ *BIMJ*, 1990, núm. 1571, pp. 3428-3433. Es más, en la *Res. DGRN de 9 abril 1991* se señala que: "Esta doctrina no debe ser variada, atendiendo al argumento aducido por el acuerdo apelado de que el interesado, conforme al art. 45 del Código de la Nacionalidad francesa, puede en el año anterior a la mayoría de edad declinar la adquisición de la nacionalidad francesa. No se trata, en efecto, de que, siendo plenamente capaz, pueda de modo simultáneo aceptar a rehusar la nacionalidad francesa, sino que su silencio anterior -que no hay por qué asimilar a una declaración positiva de voluntad- desencadena de modo forzoso la adquisición de la nacionalidad francesa" (*ibid*, núm. 1603, 1991, pp. 3218-3220).

El fundamento jurídico básico de la decisión analizada, art. 44 del Código de la nacionalidad francesa modificado por el art. 11 de la Ley núm. 93-933, de 22 de julio de 1993, integrado actualmente en el art. 21-7 del Código Civil francés, dispone que: "el nacido en Francia de padres extranjeros puede, a partir de los dieciséis años y hasta los veintiún años, adquirir la nacionalidad francesa siempre que manifieste su voluntad, que resida en Francia en la fecha de la manifestación de voluntad y que justifique su residencia habitual en Francia durante los cinco años precedentes".

La nueva versión del antiguo art. 44 conducirá, previsiblemente, a un cambio interpretativo del supuesto analizado⁵⁷. El mantenimiento o no de la española depende de la calificación e interpretación que haga la *DGRN* del art. 21-7 del Cc francés -nueva versión del antiguo art. 44 del Código de la nacionalidad francesa-. Por el momento, el Centro Directivo ha señalado que: "Dado que la nueva Ley francesa sobre nacionalidad faculta, pero no obliga, a los extranjeros residentes a manifestar su voluntad de adquirir la nacionalidad francesa, se está ante un acto voluntario, no ante una

⁵⁷ Esto quiere decir, que irremediamente vamos a tener que diferenciar en el futuro los casos de españoles nacidos en Francia según que hayan cumplido la mayoría de edad antes o después del 1 de enero de 1994, fecha de entrada en vigor de la última reforma francesa. Los primeros, aquellos que hayan alcanzado la mayoría de edad antes de ese momento, pueden mantener la nacionalidad española; mientras que los segundos pueden dejar de ser considerados como españoles una vez que transcurran tres años desde la adquisición de la nacionalidad francesa salvo que ésta haya sido obtenida con anterioridad a los dieciocho años sin estar emancipados y no se utilice de forma exclusiva la nacionalidad extranjera: *Vid.* A. Álvarez Rodríguez, "Nota a la Res. *DGRN* de 13 de marzo de 1993", (*R.E.D.I.*, vol. XLV, 1993-2, en prensa).

adquisición automática o forzada⁵⁸. También contamos con algunos otros supuestos en los que el Centro Directivo se ha pronunciado acerca de la involuntariedad de la adquisición de la nacionalidad extranjera, pero, éstos no pueden ser tomados en consideración porque no resuelven supuestos equiparables. En este sentido, se ha señalado que no se considera voluntaria la concesión de nacionalidad extranjera, después de la emancipación, por efecto colectivo de la naturalización del progenitor⁵⁹ o la impuesta por nacimiento en país extranjero⁶⁰. Por otra parte, para evitar incertidumbres sería conveniente una aclaración acerca de si la adquisición de la nacionalidad extranjera por razones de emigración deba en un futuro ser o no considerada como involuntaria.

La inseguridad en la que se puede encontrar estas personas, antes de demostrar que la adquisición de la nacionalidad extranjera no ha sido voluntaria, se ha tratado de eliminar por parte del Centro Directivo. Por ello, la DGRN aconseja en la *Instrucción de 20 de marzo de 1991* que se debe acudir ante el Juez o Cónsul encargado de Registro Civil del domicilio (art. 96.2 L.R.C., y 335, 338 y 340 R.R.C) e iniciar un expediente para la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, que si es favorable termina en una anotación marginal a la del nacimiento⁶¹. Por tanto,

⁵⁸ Vid. Contestación de la DGRN de 29 octubre 1993 a la consulta realizada por el Cónsul General de España acreditado en París (Texto inédito).

⁵⁹ Vid. Res. DGRN de 26 marzo 1991 (BIMJ, núm. 1601, 1991, pp. 2767-2770).

⁶⁰ Vid. Res. DGRN de 2 septiembre 1992 (*ibid*, núm. 1654, 1992, pp. 6088-6090) y Res. DGRN de 14 octubre 1992 (*ibid*, núm. 1656, 1992, pp. 6686-6689).

⁶¹ En este sentido, se manifiesta la declaración octava de la *Instrucción DGRN de 20 de marzo de 1991* al afirmar que: "Para justificar que un español no ha incurrido en causa de pérdida de su nacionalidad, por aplicación del art. 24 del Código puede acudirse al expediente con valor de presunción del art. 96.2 LRC" (BOE, 26-III-91).

para llegar a tener dos nacionalidades por adquisición involuntaria de la extranjera, ahora se debe obtener la calificación del Encargado de que la adquisición no fue voluntaria, promoviendo una declaración con valor de simple presunción que no está sujeta a plazo alguno. En definitiva, si se logra la anotación, se está en posesión de dos nacionalidades, debiendo concluir que dicha nacionalidad no se perderá, como se consagra en el art. 24.3º, salvo que "se renuncien expresamente a ella siempre que se resida habitualmente en el extranjero"⁶².

C) POR USO DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA JUNTO CON LA NACIONALIDAD EXTRANJERA OBTENIDA ANTES DE LA EMANCIPACION

El mismo art. 24 del Cc dispone que: "Pierden la nacionalidad española aquellos que, residiendo habitualmente en el extranjero, utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación". "La pérdida se producirá una vez trascurran tres años a contar desde la emancipación". Por tanto, parece que el destinatario debe haber obtenido la nacionalidad extranjera o gozar de ésta junto con la española con anterioridad a la emancipación, o lo que es lo mismo, podemos estar en presencia de un supuesto similar al recogido en el art. 23.2 Cc, redactado por la Ley 51/82, e incluso, se podría decir que es idéntico en cuanto a

⁶² No parece posible que se pueda perder por uso exclusivo. Sin embargo, el Centro Directivo no ha querido pronunciarse sobre este tema. A este respecto, la *Instrucción DGRN de 20 de marzo de 1991* señala que: "El art. 24 plantea otras muchas cuestiones que no es oportuno resolver ahora, como las relativas al trato que merezca la conducta de quien, habiendo adquirido involuntariamente una nacionalidad, haga uso exclusivo de ésta durante tres años, en el tiempo posterior al previsto en el apartado 2,1, residiendo habitualmente en el extranjero" (*ibid*).

la consecuencia jurídica⁶³. No obstante, la modificación que se produce con respecto a la legislación derogada implica una mutación importante puesto que, siendo los mismos destinatarios, la pérdida de la nacionalidad española antes sólo se producía mediante una renuncia expresa del interesado; en el régimen actual, en cambio, se prevé la eventual pérdida por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera. De esta forma se introduce lo que podría denominarse una renuncia de carácter tácito.

Durante la elaboración de la Ley 18/90 se sugirió la eliminación de esta causa de pérdida de la nacionalidad española mediante la presentación de una serie de Enmiendas de supresión de la misma tanto en el Congreso como en el Senado. Sin embargo, las sugerencias hechas en las mismas prácticamente no fueron discutidas en la Comisión de Justicia e Interior "dado lo avanzado de la hora" y también por "no estar presente" el representante de uno de los Grupos proponentes; y, las peticiones, en torno a su supresión, hechas en el Pleno de la Cámara Alta fueron desoídas llegando al texto que estamos analizando⁶⁴. El cual, a todas luces, provoca en los eventuales destinatarios una cierta incertidumbre y, desde luego, total inseguridad jurídica⁶⁵. Para evitar esta situación es preciso acudir al Juez o Cónsul Encargado del Registro Civil del domicilio e iniciar un expediente del mismo tipo que el descrito en el caso

⁶³ Vid. II.2.3.B) c) notas 23 a 25.

⁶⁴ Para el inter legislativo: Enmiendas, debate en el Congreso y Senado (Vid. A. Alvarez Rodriguez, "Pérdida y recuperación...", *op. cit.*, II.2.4.C) notas 106 a 109).

⁶⁵ El precepto en sí merece un juicio poco favorable provocando dudas acerca de su adecuación con el art. 11.2 de la C.E. (Cf. J.J. Hualde Sánchez, "La pérdida...", *loc. cit.*, p. 359). En cambio, no mantienen esta tesis de la eventual contradicción con el texto constitucional (Cf. J. Díez del Corral Rivas, "Comentario a los artículos 17 a 28 del Código Civil", *loc. cit.*, p. 208; N. Díaz García, *La reforma de la nacionalidad*, *op. cit.* p. 104).

anterior. La utilidad de este expediente es indudable para justificar que la nacionalidad extranjera, atribuida con anterioridad a la emancipación, no es la utilizada exclusivamente por el interesado. Con respecto a este punto, debe tenerse en cuenta la interpretación dada en la *Instrucción DGRN de 20 de marzo de 1991* al señalar que:

"es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española".

De esta pauta interpretativa parece desprenderse que la mera aceptación y goce de una nacionalidad extranjera no puede ser considerada como causa de pérdida, puesto que de otra forma estaríamos vulnerando lo preceptuado en el art. 11.2 C.E. Por esta razón, el Centro Directivo en la *Instrucción* aludida afirma que:

"Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras *conductas semejantes serán índice* de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española"⁶⁶.

⁶⁶ Así pues, como señala la *DGRN* en su disposición Novena: "La pérdida por utilización de una nacionalidad extranjera atribuida antes de la emancipación, no tiene lugar cuando el español ha utilizado de algún modo la nacionalidad española". Por ejemplo, la *Res. DGRN de 26 marzo 1991* advierte que no se ha producido la pérdida ya que: "el interesado no ha asentido exclusivamente a esa nacionalidad, sino que ha seguido comportándose como español en actos tan importantes como la inscripción de su matrimonio en 1984 y como el cumplimiento de sus obligaciones militares que resulta de su cartilla militar prórrogas

De lo apuntado, se deduce que la Ley 18/90 rechaza la pérdida de la nacionalidad española por mera aceptación de la nacionalidad extranjera; ahora bien, considera que se genera la pérdida de aquélla si se utiliza exclusivamente la nacionalidad extranjera. Esta regulación presenta grandes dosis de ambigüedad, como lo demuestra que rápidamente el Centro Directivo haya tenido que dar pautas interpretativas al respecto. La DGRN parte de la necesidad de interpretar muy restrictivamente el precepto, añadiendo que será suficiente "cualquier índice" para destruir esa conducta de uso exclusivo⁶⁷. Desde el momento que los eventuales interesados puedan acreditar el uso de la nacionalidad española evitarán la pérdida produciéndose un supuesto de doble nacionalidad.

sucesivas desde 1982 hasta su pase a la reserva en 1987" (*BIMJ*, núm. 1601, 1991, pp. 2767-2770). Tampoco se ha producido la pérdida por motivos semejantes en la *Res. DGRN de 2 septiembre 1992* en la que se matiza que "ni le es de aplicación ahora la nueva causa de pérdida introducida por los apartados 1 y 2 del actual art. 24 del Cc., en cuanto que es manifiesta su voluntad de utilizar la nacionalidad española (*BIMJ*, núm. 1654, 1992, pp. 6088-6090). Tampoco se produce la pérdida en el caso examinado por la *Res. DGRN de 14 octubre 1992* en la que se señala que: "Se deduce de las actuaciones que el interesado es un nacional marroquí... que ha adquirido la nacionalidad española en 1953 y que, manteniendo la nacionalidad marroquí, ha tenido siempre documentación española en vigor hasta el 31 de diciembre de 1986, fecha en la que la deja caducar hasta su nueva solicitud formulada el 30 de marzo de 1990" (*BIMJ*, núm. 1656, 1992, pp. 6686-6689).

⁶⁷ Evidentemente se trata de una interpretación flexible y contraria a una interpretación amplia de las causas de pérdida taxativamente reguladas que podría generar una privación de la nacionalidad. Sin embargo, la simple lectura del texto puede llevar a pensar que se vulnera lo preceptuado en el art. 11.2 de la C.E. (*Vid.* Resolución del Defensor del Pueblo de 14 de marzo de 1991, con motivo de las solicitudes de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 18/90).

Para finalizar este apartado, debemos concluir que no se pierde la nacionalidad española por utilización de una extranjera: si se demuestra el uso de la nacionalidad española durante los tres años posteriores a la emancipación. Si el interesado sólo utiliza la nacionalidad extranjera no incurre en pérdida si reside en territorio español en algún momento durante el plazo legalmente establecido o, aún residiendo en el extranjero, tampoco se produciría la pérdida si el interesado se encuentra incapacitado. Esto no significa que a todos los que se hallen en estos supuestos se les imponga el mantenimiento de la nacionalidad española, salvo al incapaz, puesto que dicha nacionalidad se perderá, como se consagra en el art. 24.3 del Cc., si se renuncia expresamente a ella, siempre que, además, se resida habitualmente en el extranjero.

5. Situaciones de doble nacionalidad reconocidas unilateralmente por el Ordenamiento español

A) ASPECTOS PRELIMINARES Y DELIMITACION DE SUPUESTOS

El goce simultáneo de la nacionalidad de uno de los países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal junto con la nacionalidad española se encuentra recogido en el art. 24.2º apartado segundo del Cc, aunque se establece también por remisión a éste en los arts. 23.b) y 26.1 b) del Cc. La reiteración de este supuesto, -establecido en el derogado art. 23.4- en términos utilizados por la *Instrucción DGRN de 20 de marzo de 1991*, se fundamenta en que el desarrollo no podría ser de otra forma en virtud de lo dispuesto en el art. 11.3º de la C.E.⁶⁸. Sin embargo, esta

⁶⁸ Cf. A. Alvarez Rodriguez, *Guía de la nacionalidad*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1992, p. 43, notas 9 y 10.

argumentación es válida en unos casos, pero podría ser criticable en otros casos. Es cierto que los españoles pueden adquirir la nacionalidad de un país "particularmente vinculado con España sin perder su nacionalidad de origen". Lo que no está tan claro es que únicamente estén particularmente unidos a España los países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guina Ecuatorial o Portugal. Ahora bien, no es el momento de criticar este *numerus clausus* o la rigidez del precepto puesto que esta misma fórmula fue utilizada por la Ley 51/82. Por otro lado, debe apoyarse el buen criterio del legislador de la Ley 18/90 al extender el supuesto al caso de la recuperación de la nacionalidad española perdida por adquisición de la nacionalidad de esos países y, además, otorgar idéntico tratamiento a las nacionales de esos países que adquiriera la nacionalidad española, lo que supone en nuestro Ordenamiento una novedad. Por tanto, en la actualidad se pueden obtener este tipo de doble nacionalidad por tres vías diferentes, cuya base jurídica se encuentra en el art. 24.2 Cc. o la remisión a esta disposición realizada por el art. 26.1.b) y 23.b).

B) SUPUESTO PREVISTO EN EL ART. 24.2.2.: DELIMITACION DE AMBITO DE DESTINATARIOS

El primer supuesto se encuentra en el art. 24.2.2 Cc al establecer que: la adquisición de la nacionalidad de esos países, no es bastante para producir la pérdida de la nacionalidad española de origen, por tanto, se permite a los españoles que adquieran la nacionalidad de esos países mantener la nacionalidad española salvo renuncia expresa. El tenor literal debe ser interpretado teniendo en cuenta que un precepto idéntico ya se había introducido en la Ley 51/82. Las dudas que nos surgen son las mismas que se pudieron plantear con respecto a la legislación anterior: Primero: ¿es necesario ser

español de origen para beneficiarse de esta institución?⁶⁹. Segundo: ¿que españoles de origen se pueden beneficiar de esta disposición?. La respuesta no es otra que la siguiente: todos los que hayan adquirido la nacionalidad de esos países con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/82. En cuanto a la eventual ampliación de los efectos retroactivos, únicamente es defendible con respecto a los españoles que hayan adquirido la nacionalidad de un país iberoamericano a partir de la entrada en vigor de la C.E., pues, no hay duda de que nuestro texto fundamental permite esta interpretación⁷⁰. De esta forma, todos los españoles que hubieran obtenido la nacionalidad de un Estado iberoamericano con posterioridad a la publicación de la constitución no han podido perder la nacionalidad española. En la legislación anterior se planteaba otro problema añadido: ¿qué ocurre con aquellas personas que la perdieron habiendo adquirido la nacionalidad de esos países antes de la entrada en vigor de ésta o de la anterior Ley?. A esta pregunta ha dado respuesta la ley actual mediante el art. 26.1.b) Cc.

C) SUPUESTO PREVISTO EN EL ART. 26.1.B)

El art. 26.1.b) prevé que los que hayan perdido la nacionalidad española para poder recuperarla deben previamente renunciar a la anterior nacionalidad⁷¹. No obstante, en dicha disposición se esta-

⁶⁹ Cf. A. Alvarez Rodríguez, *Nacionalidad y emigración*, op. cit., p. 230.

⁷⁰ *Ibid*, pp. 231-232.

⁷¹ Este requisito no estaba previsto en el inicio de la reforma ni durante los trabajos iniciales, la incorporación del mismo se llevó a cabo en el Senado (Vid. A. Alvarez Rodríguez, "Pérdida y recuperación...", *Nacionalidad y Extranjería*, op. cit., III.2.3.C) notas 229 y 230).

blece que este requisito no debe ser exigido a las personas "naturales de los países mencionados en el artículo 24", es decir, a los naturales "de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal". De aquí que sea necesario averiguar quiénes deben ser considerados dentro del término "naturales de esos países". Lo normal hubiese sido establecer que el español que perdió la nacionalidad española por adquirir la nacionalidad de uno de esos países no estaría obligado a renunciar a la extranjera. De todas formas, esta postura, a todas luces lógica y sencilla, se ha convertido en complicada y compleja por la remisión que hace el art. 26 Cc, en materia de recuperación, a un precepto que regula la pérdida (art. 24.2.2). No obstante, el eventual confusionismo ha sido aclarado a raíz de la *Res. DGRN 4ª de 31 de mayo de 1993*⁷². En esta decisión se suscita una duda interpretativa en torno a si los españoles que adquirieron la nacionalidad de uno de esos países se pueden considerar o no como naturales de esos Estados y que no se le exija la renuncia. Desde luego, la redacción del precepto puede provocar confusiones si el término natural se identifica con el hecho de ser nacional de origen de esos países. Si se llegase a esta conclusión la eliminación de la renuncia prevista en el art. 26 se vaciaría prácticamente de contenido. Ello debido a que en todo caso este precepto tiene como destinatarios únicamente a los que fueron

⁷² La cuestión que se suscita es la de si unos españoles de origen, nacidos en Valencia... y que adquirieron la nacionalidad venezolana antes de la entrada en vigor de la Constitución española, al declarar ahora su voluntad de recuperar la nacionalidad española, una vez cumplidos los requisitos exigidos para la recuperación, deben declarar también que renuncian a la nacionalidad venezolana. La cuestión surge porque el art. 26.1.b del Cc exime de la declaración de renunciar a la nacionalidad anterior a los "naturales de los países mencionados en el art. 24", esto es, a los naturales "de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal" (*BIMJ*, núm. 1679, 1993, pp. 3952-3955). En el mismo sentido han pronunciado las *Res. DGRN de 29 junio 1993* (*BIMJ*, núm. 1683, 1993, pp. 4345-4347) y de 31 julio 1993 (*ibid*, núm. 1685, 1993, pp. 4632-4634).

españoles en algún momento de su vida. Luego, con tal postura nos encontraríamos que sólo se beneficiarían los españoles no originarios que hubiesen sido con anterioridad nacionales de países aludidos. Sin embargo, esta línea es insostenible, por lo que, se debe tratar de llegar a una interpretación diferente. Es posible y razonable pensar en una interpretación gramatical de forma que el término "natural" incluyese al nacional de esos países con independencia de que lo sea o no de origen. No obstante, el Centro Directivo ha optado por una interpretación teleológica y sistemática, tomando en consideración tanto el art. 11.3 de la C.E. como de los art. 22 y 23 del Cc, para llegar a la conclusión de que no pueden ser excluidos los naturales de España. En este sentido, se manifiesta la *Res. DGRN 4ª de 31 de mayo de 1993* al afirmar que:

"Esta conclusión, a la que lleva la interpretación teleológica y sistemática de las normas, no pugna en modo alguno con el resultado de la interpretación gramatical del art. 26 del Cc. España, lo mismo que Portugal, forma parte, sin duda, del conjunto de los países iberoamericanos, de modo que el natural de España -que no puede ser de peor condición que el natural de los demás países que cita el precepto- no tiene por qué renunciar a su anterior nacionalidad cuando ésta sea en el momento de la recuperación la de uno de los otros países que señala el art. 24"⁷³.

⁷³ *BIMJ*, núm. 1679, 1993, pp. 3952-3955. Quizás hubiese sido muy conveniente que se hubiese pronunciado acerca de la incidencia del Convenio sobre otorgamiento recíproco de información sobre nacionalidad con Venezuela (*BOE*, 12-XI-75). Evidentemente, si este Tratado se negoció debido a que ese país iberoamericano prohíbe las situaciones de doble nacionalidad, es posible que una vez que se comunique la recuperación de la nacionalidad a las autoridades venezolanas puede producirse la pérdida de aquella nacionalidad.

Partiendo de la consideración de que los españoles que adquirieron la nacionalidad de uno de esos países son destinatarios de ese precepto, sin embargo, el número de beneficiarios de esta medida es muy escaso. Ello debido a que si los españoles adquirieron la nacionalidad de uno de esos países expresamente mencionados, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/82, de 13 de julio, no han podido perder la nacionalidad española e, incluso, tratándose de la adquisición de un país iberoamericano no se habrá producido la pérdida si dicha nacionalidad se adquirió con posterioridad a la entrada en vigor de la C.E., por aplicación directa de su art. 11.3⁷⁴.

Por tanto, se beneficiarán sólo aquellos españoles que adquirieron o aceptaron voluntariamente la nacionalidad de uno de esos países con anterioridad a las fechas señaladas (29 de diciembre de 1978 o 19 de agosto de 1982) o que renunciaron expresamente a la nacionalidad española habiendo adquirido la de estos países con posterioridad a la fecha indicada. Estas personas podrán gozar de doble nacionalidad, al igual que el español que adquiera en un futuro la nacionalidad de uno de esos países, subsanando así la laguna existente en la legislación anterior. Se evita, de este modo, un tratamiento discriminatorio entre los españoles por razón del momento en que éstos hayan adquirido la nacionalidad de esos países que, con anterioridad, perdían la nacionalidad, y, en la actualidad, pueden gozar de ambas.

⁷⁴ Ciertamente en un primer momento se procedió a una interpretación restrictiva (Cf. J.C. Fernández Rozas, *Derecho español de la nacionalidad*, op. cit., pp. 243-244). Pero a partir de la Res. DGRN de 19 abril 1988 el Centro Directivo ha propugnado la aplicación directa con respecto a los países iberoamericanos (Vid. nota 14).

D) SUPUESTO PREVISTO EN EL ART. 23.b)

A partir de la entrada en vigor del actual art. 23.b) Cc los nacionales de los países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal que adquieran la nacionalidad española gozarán de dos nacionalidades, puesto que, la legislación española no les exige renunciar a su primitiva nacionalidad. En principio, estamos ante un supuesto de doble nacionalidad relativamente innovador, al menos en relación a algunos nacionales de esos países. No es totalmente novedoso, dado que muchos iberoamericanos mantienen su nacionalidad primitiva junto a la española. Ahora bien, para gozar de estas dos nacionalidades era necesario que se acogieran a los Convenios de doble nacionalidad⁷⁵. Con respecto a los nacionales del resto de países mencionados supone el reconocimiento de un caso nuevo, que por el momento sólo se ha tenido en cuenta en una ocasión. En concreto, el Centro directivo ha tenido que pronunciarse si era necesaria la declaración de renuncia a la nacionalidad portuguesa para un ciudadano portugués, nacido en Angola y a quien se ha concedido la nacionalidad española por residencia en España durante un año como casado con española. Dicha cuestión fue resuelta por la *Res. DGRN 7ª de 18 de septiembre de 1993* en los siguientes términos:

"A estos efectos ha de tenerse presente que, según resulta de la certificación consular acompañada, el interesado es ciudadano portugués de origen y que, entre otras personas, están exentos de esa declaración de renuncia los naturales de Portugal, por virtud de la remisión que hace el art. 23.b Cc al apartado 2 del art. 24 del mismo cuerpo legal"⁷⁶.

⁷⁵ Cf. M. Peña y Bernaldo de Quirós, "De los españoles y extranjeros", *op. cit.*, p. 407.

⁷⁶ *BIMJ*, núm. 1688, 1993, pp. 5098-5100.

Es importante reseñar que el interesado había nacido en Angola y sin embargo el Centro Directivo incluye a esta persona entre sus beneficiarios⁷⁷. Para ello tiene en cuenta que el término "*natural*" tiene la acepción de *nativo de un pueblo o nación*, es decir, no se exige para ser natural de un país que se haya nacido precisamente dentro de los límites geográficos de la nación respectiva, de modo que natural de Portugal, lo mismo que natural de España, puede serlo, si su nacionalidad es de origen, el nacido fuera de las fronteras respectivas"⁷⁸.

Para finalizar este apartado, es conveniente apuntar que los destinatarios de todos supuestos de doble nacionalidad reconocidos unilateralmente por nuestro Ordenamiento no están obligados a presentar ninguna justificación. No se les exige la renuncia, y mientras no se produzca este acto, no se produce la pérdida de la española o extranjera, según que se trate de un supuesto del art. 24.2.2 o de los recogidos en los arts. 23.b) o 26.1.b). En este sentido, la declaración Décima de la *Instrucción DGRN de 20 de marzo de 1991* afirma que:

"El español que tenga, además de la nacionalidad española, otra de los países que señala el art. 24.2 del Código, únicamente puede perder aquélla por renuncia expresa y en las demás condiciones que establecen los apartados 3 y 4 del artículo".

⁷⁷ Esta tesis no se opone en ningún caso a la solución estricta de que sólo se benefician los nacionales de origen de esos países (Vid. M. Peña y Bernaldo de Quirós, "De los españoles y extranjeros", *op. cit.*, p. 407).

⁷⁸ Res. DGRN 7ª de 18 septiembre 1993 (BIMJ, núm. 1688, 1993, pp. 5098-5100).

De todas formas, queda una cuestión sin resolver: el acceso al registro civil de estos supuestos. Aunque la Ley y la Instrucción no han abordado el problema registral, tenemos que tener muy presente que es la única forma de averiguar si el individuo goza o no de dos nacionalidades. En este caso, nos parece necesario que mediante una inscripción marginal al asiento del nacimiento se mencione el mantenimiento de la nacionalidad española, caso del art. 24.2.2, o la ausencia de renuncia a la nacionalidad de esos países en los supuestos previstos en los arts. 23.b) y 26.1.b) Cc. Ahora bien, es dudoso que se admita este asiento marginal, al menos sin un soporte documental básico, puesto que no está previsto.

6. Situaciones de doble nacionalidad pactadas convencionalmente

En cambio, la nueva regulación no alude a otro grupo de supuestos, se trata de los casos que surgen porque el Estado español se ha obligado mediante tratados internacionales. Los nacionales de las partes contratantes pueden gozar de varias nacionalidades en virtud de las disposiciones contenidas en los mismos. No es criticable la ausencia de una referencia expresa a esos Convenios, es más, la mención podría incluso ser criticada de superflua. Ciertamente, no existe ningún impedimento para la aplicación de los convenios existentes, ni para que España se obligue en un futuro con otros Estados ampliando los casos de doble nacionalidad convencional⁷⁹. En la Ley 51/82, en cambio, si recogía en un precepto expresamente este supuesto (art. 23.4), aunque dicha previsión legal no fue puesta en marcha.

⁷⁹ Vid. M. Peña y Bernaldo de Quirós, "De los españoles y extranjeros", *op. cit.*, p. 464-465; A. Alvarez Rodríguez, *Nacionalidad y emigración, op. cit.*, pp.

- Conviene retener que todos los Convenios de doble nacionalidad tienen su base legal en las prescripciones previstas en los párrafos 4 y 5 del art. 22 del Cc, redacción dada por la ley de 15 de julio de 1954, España ha ratificado, con base en ese precepto, diez Convenios de doble nacionalidad con los siguientes países: Chile, Perú, Paraguay, Nicaragua, Bolivia, Ecuador, Costa Rica, Honduras, República Dominicana, Argentina⁸⁰ y dos Convenios de nacio-

245-247. En el seno de los países del Consejo de Europa obligados por el Convenio sobre reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades, y sobre las obligaciones militares en caso de pluralidad de nacionalidades, hecho en Estrasburgo el 6 de mayo de 1963 parecía que no era viable el nacimiento de nuevos supuestos de doble o plurinacionalidad. Sin embargo, la próxima entrada en vigor del segundo Protocolo modificativo del aludido Convenio (*Vid.* notas 2 y 8) supondrá el incremento de estos casos. Por otro lado, la afirmación acerca de que España beneficiaba a los emigrantes españoles y a sus hijos, por no estar obligada por que el Capítulo 1º del Convenio de reducción de los supuestos de plurinacionalidad, debe ser matizada; pues, en un futuro, quizás, sea negativo mantener dicha declaración.

⁸⁰ Convenio con Chile de 24 de mayo de 1958 (*BOE*, 14-XI-58; complementado por el Canje de Notas de 23 de junio de 1958 (*ibid*, 14-XI-58), el Convenio de doble nacionalidad entre España y Perú, de 16 de mayo de 1959 (*ibid*, 19-IV-60), el Convenio de doble nacionalidad entre España y Paraguay de 25 de junio de 1959 (*ibid*, 19-IV-60); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Nicaragua de 25 de julio de 1961 (*ibid*, 2-V-62); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Bolivia de 12 de octubre de 1961 (*ibid*, 14-IV-64); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Ecuador de 4 de marzo de 1964 (*ibid*, 13-I-65); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Costa Rica de 8 de junio de 1964 (*ibid*, 25-VI-65); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Honduras de 15 de junio de 1966 (*ibid*, 18-V-67); el Convenio de doble nacionalidad entre España y la República Dominicana de 15 de marzo de 1968 (*ibid*, 8-II-69); el Convenio de doble nacionalidad entre España y la República de Argentina de 14 de abril de 1969 (*ibid*, 2-X-71); sobre la aplicación de estos textos convencionales (*Vid.* J.C. Fernández Rozas, *Derecho español de la nacionalidad*, *op. cit.*, p. 261, notas 66 a 76).

alidad con Guatemala⁸¹ y con Colombia⁸². Todos estos países forman parte de la denominada Comunidad hispánica y todos estos convenios, que continúan vigentes, únicamente pretendían potenciar y reforzar los vínculos con la comunidad de pueblos iberoamericanos⁸³ y, en ningún caso, parece que hayan beneficiado a los emigrantes de origen español residentes en aquellos países⁸⁴.

Llegado el momento de mencionar los aspectos característicos de los actuales convenios⁸⁵, éstos se pueden sistematizar en los siguientes: en primer término, no estamos en presencia de verdaderos supuestos de doble nacionalidad simultánea. En segundo lugar, no establecen procedimientos simplificados de adquisición de nacionalidad, salvo el Convenio con Guatemala. Aunque nos podríamos detener en un estudio minucioso de estas afirmaciones, merece la pena centrarse en otras cuestiones que hay que tener muy en cuenta con relación a estos convenios: su escasa operatividad desde la entrada en vigor de la Ley 51/82; su eventual contradicción con la doble nacionalidad, prevista unilateralmente por el

⁸¹ Convenio de nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de julio de 1961 (*ibid*, 10-III-62).

⁸² *Ibid*, 29-XI-80.

⁸³ Cf. J.C. Fernández Rozas, "Problemas de cooperación entre España y América en el ámbito del Derecho internacional privado" en Jornadas Iberoamericanas de la Asociación española de profesores de Derecho internacional y relaciones internacionales, *La Escuela de Salamanca y el Derecho Internacional en América. Del pasado al futuro* (dir. A. Mangas Martín), Salamanca, 1993, pp. 250-255.

⁸⁴ *Id.*, *Derecho español de la nacionalidad*, *op. cit.*, p. 241; A. Alvarez Rodríguez, *Nacionalidad y emigración*, *op. cit.*, pp. 129-142, pp. 241-245, esp. 132 y 242-243.

⁸⁵ Cf. J.C. Fernández Rozas, "La reforma del Derecho español", *loc. cit.*, pp. 219-220; M. Virgós Soriano, "Nationality and Double Nationality Principles in Spanish Private International Law System", en E. Jayme und H.P. Mansel, *Nation und Staat im Internationalen Privatrecht*, Müller, Heidelberg, 1990, pp. 240-241.

Ordenamiento español; y la irrelevancia de los mismos desde la perspectiva del derecho de la nacionalidad a partir de la entrada en vigor de la Ley 18/90⁸⁶.

La escasa operatividad de estos Convenios con respecto a los españoles suele referirse a la entrada en vigor de la Ley 51/82, ya que el anterior art. 23.4 Cc permitía que los españoles que adquirieran la nacionalidad de los países iberoamericanos -obligados o no por Convenio- pudieran gozar de doble nacionalidad. No obstante, se debe sostener, sin lugar a dudas, que el español que haya adquirido la nacionalidad de un país iberoamericano con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución no ha perdido la nacionalidad española, aunque no se haya acogido a estos convenios⁸⁷. Además, el supuesto regulado en el art. 24.2.2 Cc choca frontalmente con los principios consagrados en los Convenios, pues, los españoles acogidos a los mismos sólo pueden ejercitar la nacionalidad española si ésta es la efectiva, mientras la utilización de la disposición mencionada "puede implicar la aplicación íntegra de las Leyes españolas a los españoles que adquieran la nacionalidad de un país iberoamericano"⁸⁸. De aquí que, desde la entrada en vigor de la Ley 51/82, todos los Convenios han dejado de tener virtualidad, en lo que se refiere a los españoles, salvo que se

⁸⁶ Cf. J.C. Fernández Rozas y A. Álvarez Rodríguez, "Droit espagnol de la nationalité", *op. cit.*, núms. 50-55 (en prensa).

⁸⁷ Vid. Res. DGRN de 19 abril 1988 en la que se mantuvo que ese precepto constitucional, en lo que se refiere a un país inequívocamente iberoamericano como Argentina, ha de tener *vigencia inmediata* (vid. nota 74).

⁸⁸ Vid. Instrucción de la DGRN de 16 mayo 1983.

modifique su contenido⁸⁹. Es necesario que no se produzca la suspensión de la nacionalidad española poniendo en marcha la cláusula de revisión prevista en todos los Tratados⁹⁰. No obstante, mientras está modificación no se produzca debería permitirse que el español acogido a un Convenio prescindiera de él, mediante el procedimiento de la institución de recuperación prevista en el art. 26 Cc, para beneficiarse del régimen interno que implica la operatividad plena o a todos los efectos de la nacionalidad española⁹¹.

⁸⁹ Esta es también la postura mantenida por la *Instrucción de 16 de mayo de 1983* al señalar: "... una solución a esta divergencia de criterios podría encontrarse a través de las consultas periódicas que los Convenios de doble nacionalidad preven con objeto de interpretar, ampliar o modificar su contenido".

⁹⁰ Se manifiesta, en este sentido, una Proposición no de Ley sobre "Medidas en favor de los españoles residentes en los países de Ultramar", presentada por el Grupo Parlamentario Comunista en la que se proponía: "Actualización de los Convenios de Doble nacionalidad suscritos con diversos países latinoamericanos, a fin de que ésta sea efectiva y no implique la suspensión temporal de la nacionalidad de origen, a todos los efectos..." (*B.O.C.G., Congreso de los Diputados*, 1ª Legislatura, Serie D, núm. 497-I, 18 de diciembre 1980).

⁹¹ *Vid.* M. Peña y Bernaldo de Quirós, "De los españoles y extranjeros", *op. cit.*, pp. 454-470, esp. 454-455 y 469. De todas formas, el Centro Directivo no comparte esta interpretación como se pone de manifiesto en la *Res. DGRN de 11 abril 1991* al afirmar que: "... se deduce sin duda que el interesado hizo uso en su momento del derecho que le reconocía el art. 5 del Convenio de doble nacionalidad entre España y Argentina, por virtud del cual los españoles que hubieran adquirido la nacionalidad argentina con anterioridad a la vigencia del Convenio pueden declarar ante las autoridades competentes su voluntad de acogerse al Convenio y de conservar su nacionalidad de origen... es improcedente practicar ahora en el Registro la inscripción marginal, contradictoria con la anterior, de recuperación de la nacionalidad española" (*BIMJ*, núm. 1603, 1991, pp. 3223-3225). Ahora bien, el tema de la eventual aplicación de las leyes españolas no fue resuelto, pues la misma decisión apunta que: *Quedan al margen de esta conclusión estrictamente registral las cuestiones sustantivas relacionadas con el estatuto personal del interesado y con las condiciones precisas para que se le apliquen exclusivamente las leyes españolas*" (*ibid.*).

La ausencia de operatividad de los Convenios a partir de la entrada en vigor de la Ley 18/90, debe ponerse en relación con la posibilidad de que los iberoamericanos, en general, -sean o no nacionales de un país con los que España se encuentra vinculada por un Convenio de doble nacionalidad-, podrán gozar en el futuro de dos nacionalidades sin necesidad de acogerse a las disposiciones convencionales en virtud de lo dispuesto en el art. 23.b) y 26.1.b). Por tanto, estos Convenios en el ámbito del Derecho de la nacionalidad no aportan ninguna ventaja para estas personas, por lo que, se podría plantear el tema de la eventual suspensión de los mismos⁹². De todas formas, merece la pena retener dos datos: de un lado, que el Convenio con Guatemala contiene un régimen privilegiado de adquisición de la nacionalidad aunque desde 1965 se ha venido afirmando esto, en la actualidad cobra vigencia, puesto que, recientemente en la *Res. DGRN de 6 de noviembre de 1992* se afirma que:

"El art. 1º del Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala permite a los guatemaltecos por nacimiento adquirir la nacionalidad española "por el solo hecho de establecer domicilio... en España..., declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer la inscripción en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate"⁹³.

⁹² Cf. A. Alvarez Rodríguez, *Nacionalidad y emigración*, *op. cit.*, pp. 244-245.

⁹³ *BIMJ*, núm. 1661, 1993, pp. 684-689; comentada por A. Alvarez Rodríguez, "Adquisición de la nacionalidad española por los guatemaltecos", *CCJC*, núm. 32, 1993, pp. 401-415 en el mismo sentido se han manifestado las *Res. DGRN de 22 diciembre 1992* (*BIMJ*, núm. 1664, 1993, pp. 1345-1347) y *de 10 febrero 1993* (*BIMJ*, nú. 1668, 1992, pp. 1929-1934). Algunos autores piensan que parece conveniente poner en marcha el mecanismo dispuesto en el art. 12 del mencionado Tratado (Cf. J. Díez del Corral Riva), "Resumen de la doctrina de la Dirección General de los Registros sobre estado civil durante el año 1992", *A.C.*, 1993, núm. 27. p. 446).

Por otro lado, también debe tenerse en cuenta que desde el ámbito del Derecho de la extranjería, las disposiciones de establecimiento que se recogen en los Convenios con Chile, Perú y Ecuador contienen cláusulas de equiparación con el nacional. Dicho régimen comienza a ser aplicado por las autoridades judiciales españolas en oposición con las autoridades del Ministerio de Interior y de Trabajo y Seguridad Social. La existencia de una jurisprudencia reciente, no excesivamente numerosa ni novedosa⁹⁴, ha puesto de manifiesto la eventual flexibilidad del régimen general de extranjería para los chilenos y peruanos que impone a las autoridades laborales españolas la otorgación imperativa del permiso de trabajo⁹⁵ o la eventual concesión de la exención del visado para obtener el permiso de residencia⁹⁶.

⁹⁴ Vid. A. Alvarez Rodríguez, "Régimen jurídico de algunos iberoamericanos en el ordenamiento español", *La Ley, Supl. Comunidades Europeas*, núm. 60, 30-XI-90, pp. 4-8.

⁹⁵ Sent. T.S. (Sala 3ª Sección 7ª) de 21 mayo, de 1 junio, de 7 julio, de 19 noviembre 1990, de 23 febrero, de 4 marzo, dos de 18 julio y de 4 diciembre 1991, de 8 y de 25 febrero, de 27 julio 1992.

⁹⁶ Sent. T.S. (Sala 3ª Sección 7ª) de 13 mayo 1993 (RAJ, 1993, núm. 3747).

IV. REPERCUSION DE LAS SITUACIONES DE DOBLE NACIONALIDAD EN EL ORDENAMIENTO COMUNITARIO

1. La nacionalidad española de los dobles nacionales como presupuesto básico para gozar de algunas libertades en los países de la Unión Europea

Llegado el momento de observar las consecuencias que provoca en el Derecho Comunitario ese *status* de doble o multinacionalidad, cuando una de esas nacionalidades es la española, debemos partir del propio concepto de doble nacionalidad. Como ya hemos apuntado, esta institución produce un aspecto negativo, exclusión de la condición de extranjería vigente en los países de los que sea nacional el binacional. Las personas que gocen de una nacionalidad extranjera junto con la española no se las puede considerar como extranjeras; así pues, deben ser consideradas como españolas con todas sus ventajas y con todos sus inconvenientes. A nadie se le oculta que el ser español trae consigo ser nacional de un país comunitario. Por ello, se ha planteado a nivel doctrinal, y se planteará seguramente a nivel práctico, si los españoles que tengan además

otra nacionalidad pueden tener acceso a las libertades comunitarias a las que tienen derecho los nacionales de los estados miembros. Estos parecen, en principio, que pueden entrar y permanecer en los países comunitarios como súbditos comunitarios. De esta forma, se puede afirmar que los binacionales que acrediten que una de sus nacionalidades se corresponde con la nacionalidad de un país miembro de la CEE se convierte en destinatario de aquellas libertades que estén reservadas a los nacionales de los países miembros, entre ellas, la libre residencia⁹⁷, la circulación de trabajadores⁹⁸ y la libertad de establecimiento⁹⁹. Por tanto, es posible y muy probable que en cualquier momento un español que además sea nacional de un país iberoamericano, Filipinas, Andorra, Guinea Ecuatorial o con el que España ha suscrito un convenio de doble nacionalidad trate de hacer valer la nacionalidad española para ser partícipe de las libertades previstas en Derecho comunitario para los nacionales de los Estados de la Unión Europea.

La repercusión vista desde este ángulo, es decir, no sólo a nivel español sino también a nivel comunitario, podría parecer que España facilita el incremento del número de beneficiarios y vulnera

⁹⁷ Vid. Directiva 90/364/CEE, relativa al derecho de residencia; Directiva 90/365/CEE, relativa al derecho de residencia de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que hayan dejado de ejercer una actividad profesional (DOCE, núm. L 180, 13-VII-90, pp. 26-29) y Directiva 93/96/CEE, relativa al derecho de residencia de los estudiantes (*ibid.* núm. L 317, 18-XII-93).

⁹⁸ Vid. H.U. Jessurun d'Oliveira, "Case C-369/90, M.V. Micheletti and others v Delegación del Gobierno en Cantabria", *Common Market Law Review*, vol 30, 1993, pp. 623-637, esp. 623.

⁹⁹ Vid. N. Bouza i Vidal, "El ámbito personal de aplicación del Derecho de establecimiento en los supuestos de doble nacionalidad. Comentario a la Sentencia del TJCE de 7 de julio de 1992, en el caso Micheletti c. Delegación del Gobierno de Cantabria (As. 369/90)", *R.I.E.*, vol. XX, 1993, pp. 563-581.

el Ordenamiento comunitario¹⁰⁰. En realidad, no se puede infringir el Derecho comunitario puesto que las normas sobre adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad continúan siendo competencia doméstica de los Estados miembros. El mantenimiento de éstas en el ámbito del derecho estatal se ha reiterado recientemente. En concreto, la Declaración Aneja 2ª del Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, establece que: "la cuestión de si una persona posee una nacionalidad determinada se resolverá únicamente remitiéndose al Derecho nacional del Estado miembro de que se trate"¹⁰¹. En el mismo sentido, en las conclusiones del Consejo Europeo de Edimburgo, celebrado los días 11 y 12 de diciembre de 1992, se afirma que: "la cuestión de si un individuo posee la nacionalidad de un Estado miembro sólo se resolverá refiriéndola al Derecho nacional del Estado miembro interesado"¹⁰². Inicialmente parece que, desde esta perspectiva como desde la perspectiva doctrinal, ni es bueno ni deseable un desarrollo uniforme del Derecho de la nacionalidad¹⁰³.

¹⁰⁰ Con anterioridad a la incorporación de España a las CEE, esta cuestión después de ser analizada por algunos autores con relación a los españoles que gozaban de una segunda nacionalidad se llegó a la conclusión de que en términos generales era perfectamente compatible con el sistema comunitario (Vid. E. Pérez Vera, "El sistema español de doble nacionalidad ante la futura adhesión de España a las Comunidades Europeas", *R.I.E.*, vol. 8, 1981, pp. 685-703, esp. 698 y 702).

¹⁰¹ Cf. J.D. González Campos y M. Desantes Real, *Unión Europea y Comunidad Europea*, Madrid, Tecnos, 1993, pp. 57-58.

¹⁰² *Ibid*, p. 370.

¹⁰³ Vid. H.U. Jessurun d'Oliveira, *loc. cit.*, p. 637.

Con todo ello, en el seno de la Unión Europea, se ha seguido dejando que cada Estado delimite quiénes son sus nacionales, en el ejercicio de su soberanía¹⁰⁴. Incluso, parece permitirse el determinar, de forma más restringida, cuáles de esos nacionales se integran en el Ordenamiento comunitario¹⁰⁵. Esto se induce de la mencionada Declaración Aneja 2ª del Tratado de la Unión Europea, en la que se dice que: "los Estados miembros podrán declarar, a efectos informativos, quiénes deben considerarse sus nacionales a efectos comunitarios mediante una declaración presentada a la Presidencia y dicha declaración podrá modificarse en caso necesario"¹⁰⁶. Por otro lado, la *Sent. TJCE de 7 de julio de 1992/Asunto C-369/90, M. V. Micheletti/Delegación del Gobierno en Cantabria* ha venido a confirmar que:

"La determinación de los modos de adquisición y de la pérdida de la nacionalidad es, de conformidad con el Derecho internacional, competencia de cada

¹⁰⁴ Esta competencia no se ha visto afectada con la creación de una Ciudadanía de la Unión prevista en el art. 8 TUE (Cf. N. Bouza i Vidal, "El ámbito personal de aplicación del Derecho de establecimiento", *loc. cit.*, p. 566).

¹⁰⁵ Algunos autores señalan que "la defensa de los intereses de los verdaderos ciudadanos comunitarios, en una época donde desafortunadamente el paro se desarrolla en el interior de la Comunidad, justifica una concepción rigurosa de la noción de ciudadano comunitario, que no puede, en consideración a un principio general de derecho internacional, más que reposar sobre la efectividad de la nacionalidad" (Cf. D. Ruzié, "Nationalité, efectivité et Droit communautaire", *R.G.D.I.P.*, 1993, pp. 116-117).

¹⁰⁶ Estas declaraciones han sido hechas por parte de Alemania y del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (*BOE*, 1-1-86, pp. 424 y 578).

Estado miembro, competencia que debe ejercerse respetando el Derecho Comunitario¹⁰⁷.

De esta afirmación, parece deducirse que el Tribunal de Luxemburgo considera que cada Estado puede legislar en materia de nacionalidad con total libertad puesto que ésta tan sólo se encuentra subordinada por Derecho internacional público. En principio, aunque no se han llegado a concretar los límites que deben imponerse al legislador estatal, un posible límite está en la *efectividad de la nacionalidad*, según el cual, para que una nacionalidad pueda oponerse a otro Estado o a la Comunidad internacional, es necesario que entre el individuo que ostenta la nacionalidad y el Estado correspondiente exista un lazo efectivo. No obstante, no existe total claridad acerca de la validez del principio de efectividad y su eventual aceptación por el Derecho comunitario¹⁰⁸.

¹⁰⁷ *Recueil*, 1992, pp. 4239-4264; anotada por A. Borrás Rodríguez, *RJC*, 1993, pp. 584-585; A. Álvarez Rodríguez y B. de Tomás Carrasco, *R.E.D.I.*, vol. XLV, 1993-2, pp. (prensa).

¹⁰⁸ Algunos autores se han interrogado acerca de si los principios de Derecho Internacional, entre ellos el de la nacionalidad efectiva, que han obligado a los Estados, continúan vigentes decantándose por la necesidad de propugnar este principio para los Estados Comunitarios; se argumenta que "el principio de efectividad permite, precisamente, suprimir la anarquía y las contradicciones engendradas para las soberanías nacionales" (Cf. D. Ruzié, "Nationalité, efficacité et Droit communautaire", *R.G.D.I.P.*, 1993, p. 113). Ahora bien, dicho principio no ha sido aceptado en la *Sent. TJCE de 7 de julio de 1992* y además fue duramente criticado por el Abogado General G. Tesauo, manifestando que: "la noción de la nacionalidad efectiva se remonta a un período romántico de la vida de las relaciones internacionales y que se aplica esencialmente en materia de protección diplomática" (*Recueil*, 1992, pp. 4255-4256). En una posición intermedia se sostiene que, ante el silencio del Tratado "no es del todo evidente que haya de reconocerse el criterio de la nacionalidad efectiva" (Cf. J. Derrupé, "La liberté d'établissement et des prestation de services pour les personnes physiques", *Derecho Comunitario Privado*, VIII Cursos de Verano en San Sebastián-I Cursos Europeos, San Sebastián, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 1990, p. 22).

Por lo tanto, tomando en consideración esta postura jurisprudencial parece que los supuestos de binacionalidad previstos por el Ordenamiento español no chocan frontalmente con el Ordenamiento comunitario y que, en principio, los demás Estados miembro deberán considerar y tratar a todas esas personas, que gocen de doble o plurinacionalidad siendo una de ellas la española, como súbditos comunitarios. En ningún caso parece que pueda exigirse un requisito de residencia en territorio español o de vinculación efectiva con España¹⁰⁹. Evidentemente, la consideración de súbdito comunitario, en dicho supuesto, está subordinado a que el Ordenamiento español le haya otorgado la nacionalidad española sin que se haya producido la pérdida de la misma y que las autoridades españolas le hayan documentado como español.

2. Los individuos con dos nacionalidades: una comunitaria y otra de un tercer país ante el Ordenamiento español

Los nacionales de un país miembro de la Unión Europea gozan en España, una vez superado el período transitorio previsto en el Acta de Adhesión, de todos los derechos y ventajas reservados a los súbditos comunitarios. Por tanto, en la actualidad podrán entrar, residir, trabajar tanto por cuenta propia como por cuenta ajena

¹⁰⁹ En este sentido, el Cdo. 10 *in fine* de la Sent. TJCE de 7 de julio de 1992 afirma que: "No corresponde en cambio a la legislación de un Estado miembro limitar los efectos de la atribución de la nacionalidad de otro Estado miembro, exigiendo requisitos adicionales para reconocer dicha nacionalidad en orden al ejercicio de las libertades fundamentales previstas en el Tratado".

siempre que cumplan los requisitos previstos en el R. Decreto 766/92, de 26 de junio¹¹⁰. Además, en la actualidad podrán incluso acceder a determinados sectores de la función pública española. Concretamente, el art. 1 de la Ley 17/1993, de 23 de diciembre, establece que: "Los nacionales de los demás Estados miembros de la Comunidad Europea podrán acceder en idénticas condiciones que los españoles a la función pública investigadora, docente, de correos, sanitaria de carácter asistencial y a los demás sectores de la función pública a los que, según el derecho comunitario, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores"¹¹¹. No obstante, los puestos de trabajo de los sectores aludidos, que impliquen el ejercicio de potestades públicas o la responsabilidad en la salvaguarda de los intereses del Estado o de las Administraciones

¹¹⁰ BOE, 30-VI-92; corrección de errores; *ibid*, 18-XI-92. Este R. Decreto como pone de manifiesto la *Sent. T.S. (Sala 3ª Sección 6ª) de 26 febrero 1993* "reconoce expresamente el derecho... a acceder a cualquier actividad tanto por cuenta ajena como por cuenta propia" añadiendo que "deviene procedente la expedición de la tarjeta de residencia al recurrente, toda vez que... han sido constatados los requisitos exigidos y no consta que aquél incurra en las excepciones previstas a la libre circulación, por orden, seguridad o salud público" (RAJ, 1993, núm. 854).

¹¹¹ BOE, 24-XII-1993, pp. 36819-3620. Sobre la interpretación hecha por el TJCE y por la Comisión del art. 48.4 y del art. 55 (*Vid. A. Borrás Rodríguez, "Participación de los nacionales de Estados miembros de la Comunidad Europea en concursos para la provisión de plazas del profesorado universitario", R.I.E., vol. 19-3, 1992, pp. 859-873; M.I. Hernández Fernández del Valle, "El acceso a la función pública nacional por los nacionales de otros países comunitarios", Gaceta Jurídica de la CEE, serie B, núm. 73, 1992, pp. 11-18; A. Álvarez Rodríguez, "Régimen de extranjería comunitaria en el Ordenamiento jurídico español. Análisis del R. Decreto 766/92, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas", La Ley, supl. Comunidades Europeas, núm. 80, 30-X-93, pp. 7-8).*

Pública, quedan reservados a los funcionarios con nacionalidad española (art. 1.3). Lógicamente, para poder ser admitidos en cualquier procedimiento de selección se debe acreditar la nacionalidad de un Estado Miembro de la Unión Europea y la pérdida de la nacionalidad de uno de estos Estados por parte de estas personas determinará la pérdida de su condición de funcionario, salvo que simultáneamente se adquiriera la nacionalidad de otro Estado Miembro (arts. 2 y 3).

El nacional de un país comunitario en España debe ser considerado y tratado como súbdito comunitario. Por ello, aunque no sea español se le excluye del régimen general de extranjería previsto en la Ley Orgánica 7/1985, de 1 julio, reguladora de los derechos y libertades de los extranjeros en España. Sin embargo, el problema surge con relación a los individuos que gozan de dos o más nacionalidades coincidiendo una con la de un país de la Unión Europea. Esta cuestión se ha suscitado en España durante la aplicación del R. Decreto 1099/86 al surgir un grave problema interpretativo por parte de las autoridades españolas con respecto a nacionales de países comunitarios que además poseían la nacionalidad de otro país, más específicamente el caso de los italo-argentinos¹¹². Durante varios años, a la hora de proceder a docu-

¹¹² *Sent. Trib. Superior de Justicia de la Rioja de 15 junio 1990* especifica que el interesado "es titular de un pasaporte italiano... por lo que, en principio, es ciudadana italiana, y por ende, en aplicación del art. 52 del TCEE... tiene derecho a la tarjeta de residencia en España"; y, al añadir que "en todo lo que se refiera a los ciudadanos de la Comunidad (en los Tratados Constitutivos) no se declara que los derechos reconocidos los sean exclusivamente para los nacionales de los países de la Comunidad, con exclusión de aquellos otros que, procedentes de países y nacionales no comunitarios disfruten por doble nacionalidad de una de País comunitario" (*RGD*, núms. 558, 1991, pp. 1964-1965). Una postura similar se observa en la *Sent. TS (Sala 3ª) de 16 marzo 1992* (*La Ley*, 17-VI-1992, 12.406-R).

mentar a estas personas, bien en el régimen comunitario, bien dentro del régimen general, se indagaba acerca del lugar de procedencia. Esta solución no puede mantenerse a partir del *Asunto M.V. Micheletti* en el que se planteó la cuestión de si un doble nacional (argentino e italiano) podía ser documentado por las autoridades administrativas españolas como comunitario, a pesar de no haber residido nunca en Italia. El Sr. Micheletti, nacido en Argentina de madre italiana, obtuvo de la Administración española la concesión de una tarjeta provisional de residente comunitario, presentando un pasaporte italiano en vigor expedido por el Consulado de Italia en Rosario (Argentina). Sin embargo, posteriormente, por la aplicación del art. 9.9 Cc, le fue denegada por la mismas autoridades la concesión de una tarjeta definitiva de residente comunitario para establecerse en España como odontólogo¹¹³. El Tribunal de Luxemburgo a este respecto afirma que:

"...no se puede admitir una interpretación el artículo 52 del Tratado según la cual, cuando el nacional de un Estado miembro ostenta al mismo tiempo la nacionalidad de un Estado tercero, los demás estados miembros pueden subordinar el reconocimiento de su condición de ciudadano

¹¹³ La negativa de la Administración española se basó erróneamente en el art. 9.9 y 9.10 Cc español, según el cual, en los supuestos de doble nacionalidad, y si ninguna de ellas es la española, prevalecerá la correspondiente al lugar de residencia habitual anterior a la llegada a España del interesado, es decir, para el demandante en el litigio principal, la nacionalidad argentina. La aplicación de los arts. 9.9 y 9.10 es insostenible, no son aplicables ni por analogía (Cf. N. Bouza i Vidal, "El ámbito personal de aplicación del Derecho de establecimiento", *loc. cit.*, p. 573).

comunitario a requisitos tales como la residencia habitual del interesado en el territorio del primer Estado"¹¹⁴.

De esta forma, el Tribunal comunitario considera que España, en los casos en que se posean varias nacionalidades siendo una de ellas la de un país comunitario, debe considerar a esas personas como súbditos comunitarios. Se exige la aplicación del R. Decreto 766/92 aunque para ello siempre será preciso acreditar que se posee la nacionalidad comunitaria a través de algún medio de prueba. En concreto, este fallo consolida como medios de prueba de la nacionalidad de un Estado miembro tanto la tarjeta de identidad como el pasaporte válido¹¹⁵. Por ello, el *TJCE* hace de tales documentos unos medios de prueba privilegiados, y únicos, a los efectos de probar la nacionalidad de un Estado miembro provocando una discrepancia entre el valor que se da a la tarjeta de identidad y al pasaporte en el Derecho Comunitario y el papel que representan en los Ordenamientos de los Estados miembros. De esta forma, se impone a las autoridades españolas el reconocimiento de la nacionalidad italiana por la mera presentación del pasaporte, cuando para las autoridades italianas este documento no es prueba suficiente de la nacionalidad italiana¹¹⁶.

¹¹⁴ El *TJCE* concluye en el Cdo. núm. 15 que: "...que las disposiciones del Derecho comunitario en materia de libertad de establecimiento se oponen a que un Estado miembro deniegue dicha libertad al nacional de otro Estado miembro que ostenta al mismo tiempo la nacionalidad de un Estado tercero, basándose en que la legislación del Estado miembro de acogida lo considera nacional del Estado tercero".

¹¹⁵ En este sentido, la Circular núm. 31/92, de la Dirección General de la Policía, Comisaría General de Documentación, de 22 de junio, especifica que "en los casos de extranjeros que ostentan dos nacionalidades (una comunitaria y otra de un tercer Estado) y que invocan la nacionalidad del Estado miembro de la CEE ante la Administración española, no es, por tanto, necesario que aquellos aporten, además de su pasaporte, otros medios de prueba de su nacionalidad comunitaria".

¹¹⁶ Cf. S. Bariatti, *La Disciplina giuridica della cittadinanza italiana*, Milán, Giuffrè, 1989, p. 47.

En esta decisión, se tuvieron muy en cuenta las observaciones escritas presentadas por el Gobierno italiano, en las que se mantenía que "la supresión del ejercicio de los derechos inherentes a la nacionalidad italiana adquirida por nacimiento no está prevista más que en el caso en el que el ciudadano italiano adquiriera ulteriormente la nacionalidad argentina"; por ello, la nacionalidad italiana del Sr. Micheletti es una nacionalidad plenamente operativa según la ley italiana. Quizás hubiese sido conveniente averiguar qué hubiese sucedido si el interesado hubiese estado acogido al Convenio italo-argentino de doble nacionalidad, pues, en este caso probablemente las autoridades italianas tendrían que reconocer el estado de hibernación de la nacionalidad italiana. Postura que, por otra parte, será la que se mantenga en caso de que el binacional éste acogido a uno de los Convenios de doble nacionalidad que obligan a nuestro país¹¹⁷. No hubiera estado de más que el Tribunal de Luxemburgo se pronunciase acerca de si un nacional de un Estado no comunitario y, a la vez, nacional de un Estado comunitario, en virtud de un Convenio de doble nacionalidad entre dichos Estados, puede ser considerado ciudadano comunitario, a pesar de que no existan unos vínculos efectivos con el Estado comunitario cuya nacionalidad ostenta.

¹¹⁷ Aunque aquí el problema se podría solucionar teniendo en cuenta que con los Convenios hispano-iberoamericanos, una de las nacionalidades queda en "hibernación" (Vid. E. Pérez Vera, "El sistema español de doble nacionalidad ante la futura adhesión de España a las Comunidades Europeas", *R.I.E.*, vol. 8, 1981, p. 694).

V. EFECTOS DE LA DOBLE NACIONALIDAD Y DETERMINACION DE LA LEY APLICABLE

1. Efectos generales de la doble nacionalidad

Los binacionales o plurinacionales, por el concepto propio de esta categoría, no pueden ser considerados extranjeros desde la perspectiva de ninguno de los Estados que le han concedido su propia nacionalidad. El que ostenta otra nacionalidad junto con la española, conserva plenamente, es decir, a todos los efectos, el estatuto jurídico, y político de español¹¹⁸. Ahora bien, apuntado que esas personas no deben ser consideradas como extranjeras por ninguno de los dos países, sin embargo, el goce de dos o más nacionalidades

¹¹⁸ Cf. M. Virgós Soriano, "Nationality and Double Nationality...", Principles in Spanish Private International Law System", en E. Jayme und H.P. Mansel, *Nation und Staat im Internationalen Privatrecht*, Müller, Heidelberg, 1990, pp. 256-257; Vid. M. Peña y Bernaldo Quirós, "De los españoles y extranjeros", *op. cit.*, p. 454.

provoca una serie de problemas a la hora de ejercitarlas, puesto que, una persona no puede simultáneamente estar sometida a los deberes impuestos por dos Estados; como tampoco debe beneficiarse, en principio, de los derechos de varios Ordenamientos si existe una incompatibilidad en su ejercicio. Ciertamente, según la relación jurídica en la que nos encontremos, habrá qué señalar el Ordenamiento a tener en cuenta. También, debemos destacar de antemano la imposibilidad de abarcar todos los efectos por su amplitud y complejidad. Amplitud, por el gran número de relaciones jurídicas en las que habría que señalar cuál de las nacionalidades debe ser la preponderante en casos de no poder estar sometido a dos leyes diferentes simultáneamente, puesto que tendríamos que analizar desde el nacimiento de esas personas hasta la extinción de su personalidad, teniendo que averiguar a qué Estado le corresponde protegerle diplomáticamente¹¹⁹. o qué Estado puede exigirle el

¹¹⁹ Las normas relativas a la determinación de a qué Estado le corresponde ejercer la protección diplomática de los individuos que gozan de varias nacionalidades o si un Estado puede o debe ejercer dicha protección frente a otro Estado del que también se es nacional a los efectos de la protección diplomática de los dobles nacionales deben tratar de localizarse tanto en el ámbito del Derecho internacional público como en el ámbito de D.I.Pr. Desde esta perspectiva, se han postulado dos soluciones A) El principio según el cual el Estado no puede ejercer la protección diplomática en favor de uno de sus nacionales frente a otro Estado del que esa persona es también nacional. Esta solución, considera la protección diplomática como una cuestión del Derecho internacional público, cuya justificación se halla en la igualdad soberana de los Estados en materia de nacionalidad. B) El principio de la nacionalidad efectiva o dominante. El segundo principio, según J. Yanguas Messia, "tiene su origen en el D.I.Pr. en el momento que el juez de un tercer Estado se encuentra ante un conflicto de nacionalidades. Por esta razón el criterio de la nacionalidad efectiva ha sido elaborada históricamente con relación a la persona. Pero, la jurisprudencia y la doctrina la han trasladado al campo del Derecho internacional público". Por su parte, los convenios de doble nacionalidad incorporan una regla por la que la nacionalidad activa extiende su operatividad a la representación diplomática. Por ello, normalmente dicha protec-

cumplimiento de las obligaciones militares¹²⁰. Y además, la complejidad, puesto que algunos derechos y obligaciones de estas personas se encuadran en ramas muy dispares del Ordenamiento jurídico.

2. Determinación de la ley aplicable en los supuestos de doble nacionalidad

A) DELIMITACION DE LOS EVENTUALES SUPUESTOS

La operatividad de la binacionalidad se ha puesto en duda fundamentalmente cuando el cúmulo de nacionalidades se presenta con ocasión de la aplicación de una norma de Derecho aplicable, ya que cuando la norma de conflicto utiliza como conexión la nacionalidad provoca en el operador jurídico una dificultad añadida ya que éste debe decantarse por una única ley nacional para dar cumplimiento al mandato de dicha norma¹²¹. Esta es una de las cuestiones

ción sólo será ejercitada por el Estado en el que binacional esté domiciliado o la última nacionalidad adquirida.

¹²⁰ El cumplimiento del servicio militar, se trata de obviar a través de los textos convencionales ya de carácter multilateral o a través de los Convenios bilaterales: en estos últimos el cumplimiento del servicio militar está sometido a la ley del domicilio, salvo que ya se hayan cumplimentado de conformidad con la legislación del país de procedencia (Chile; Perú; Paraguay; Guatemala; Nicaragua; Bolivia; Ecuador; Costa Rica; Honduras; República Dominicana; Argentina).

¹²¹ Cf. P. Rodríguez Mateos, "La doble nacionalidad en la sistemática del Derecho internacional privado", *R.E.D.I.*, vol. XLII, 1990, pp. 463-493, esp. 468.

abordadas específicamente por la legislación española al tratar de resolver el problema de cuál es el ordenamiento aplicable cuando la norma de conflicto española utiliza como conexión la nacionalidad y el interesado goza de dos o más nacionalidades. En el art. 9.9 Cc se distinguen sólo dos tipos básicos de supuestos: las situaciones previstas por las leyes españolas y las situaciones no previstas por las leyes españolas. Desde luego, de los casos examinados, las situaciones de doble nacionalidad convencional y la doble nacionalidad reconocida unilateralmente por España deben ser encuadradas dentro de los supuestos previstos por las leyes españolas. En concreto, los casos de doble nacionalidad convencional y de doble nacionalidad reconocida unilateralmente por España (art. 24.2.2, 23.b) y 26.1.b) se resuelven teniendo en cuenta el art. 9.9.1, que establece para estos supuestos: "que se estará a lo que determinen los tratados internacionales, y si nada estableciesen se preferirá la coincidente con la última residencia habitual y, en defecto de ésta, la última adquirida". En cambio, los supuestos producidos al margen de las leyes españolas y los supuestos tolerados por nuestras normas de forma encubierta deberían ser ubicados en el grupo de los supuestos no previstos (art. 9.9.2 Cc).

B) DOBLE NACIONALIDAD PREVISTA EN LAS LEYES ESPAÑOLAS

a) Doble nacionalidad convencional

Nuestro sistema convencional vigente se caracteriza fundamentalmente porque los binacionales "no podrán estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de ambas partes contratantes". De esta forma, se distinguen dos vínculos de nacionalidad, uno, es el que efectivamente puede ejercerse, el verdaderamente activo; el otro, se halla en un estado latente o de hibernación que apenas tiene

eficacia, pero que en ningún caso se ha perdido¹²². A pesar de que la nacionalidad latente no se ha perdido, sin embargo, únicamente el vínculo activo es el que va a regir la totalidad de las relaciones jurídicas en las que se vea inmerso el binacional acogido a un Convenio de doble nacionalidad. La nacionalidad activa viene determinada o coincide con la del domicilio (Chile, Perú, Nicaragua, Guatemala, Bolivia, Honduras, y art. 4 de Colombia) o con la última adquirida (Paraguay, Ecuador, Costa Rica, República Dominicana y República Argentina). En definitiva, la nacionalidad activa se corresponde siempre con la del país donde la persona tiene su centro de vida¹²³. Para los españoles residentes en los países iberoamericanos que se hayan acogido a uno de estos Convenios su nacionalidad activa va a coincidir con la de un país iberoamericano. La nacionalidad española está en hibernación y no se reactiva hasta que se regrese al territorio español; e incluso, en algunos tratados, la reactivación se subordina a la exigencia de la inscripción en el Registro¹²⁴, aunque en caso de discordancia entre la situación fáctica y la realidad registral debe prevalecer el domicilio real¹²⁵.

¹²² Los argumentos a favor de que la nacionalidad primitiva aunque latente, continúa teniendo cierta eficacia se pueden encontrar en la transmisibilidad de este vínculo a los hijos (*Res. DGRN de 22 septiembre 1977*).

¹²³ Cf. M. Virgós Soriano, "Nationality and Double Nationality...", *op. cit.*, pp. 247-248; *id.* "Comentario al artículo 9.9 del Código Civil, *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones; t. I, Madrid, 1991, p. 99.

¹²⁴ Cf. M. Virgós Soriano, "Nationality and Double Nationality...", *op. cit.*, pp. 248-249.

¹²⁵ *Id.* "Comentario..." *op. cit.*, p. 100.

b) Doble nacionalidad reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Para los supuestos de doble nacionalidad reconocidos unilateralmente por España la solución aportada por nuestro Ordenamiento puede ser considerada válida ya que la utilización, en primer lugar, de la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual (en uno de los países de los que es nacional) parece que es la que mayor vinculación presenta con el doble nacional. Además, en todo caso, permite que el cambio de residencia, al otro país del que se es nacional, provoque la aplicación automática de la legislación del otro país. De todas formas, como puede suceder que el binacional establezca su residencia en un Estado del que no sea nacional, la norma española establece como conexión de cierre la aplicación de la legislación del país correspondiente al Estado cuya nacionalidad se haya adquirido en último lugar, este caso, no puede, en principio, ser objeto de crítica puesto que para obtener la nacionalidad en la mayoría de los sistemas se exige un plazo de residencia lo cual implica un vínculo entre el Estado que concedió en segundo lugar la nacionalidad y el binacional¹²⁶. Los problemas pueden surgir si nos encontramos que los dos Ordenamientos conceden la nacionalidad en el mismo momento, ya que no habrá criterio de selección.

¹²⁶ En la actualidad, se han ido eliminando los sistemas en los cuales el matrimonio con nacional, automáticamente sin previa residencia, permitía el acceso a la nacionalidad del cónyuge.

C) DOBLE NACIONALIDAD NO PREVISTA EN LAS LEYES ESPAÑOLAS

El art. 9.9.2 Cc recoge la solución aplicable a los supuestos de doble nacionalidad no previstos en las leyes españolas. Este apartado podría incluir todos aquellos casos que surjan al margen de lo previsto en el Ordenamiento español así como los tolerados o permitidos de forma encubierta porque no se cumplen los requisitos para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española, en definitiva, los supuestos no deseados como tales por la legislación española. Todas las situaciones de binacionalidad que surjan por la aplicación de los arts. 17 a 26 del Cc, que no puedan encuadrarse entre las situaciones de doble nacionalidad reconocidas por las leyes españolas o en los convenios, originan conflictos de nacionalidades, inexistentes desde la perspectiva del Ordenamiento jurídico español. Por ello, el legislador español optó por tener en cuenta únicamente la nacionalidad española y el vínculo extranjero no tendrá ninguna eficacia. En consecuencia, en relación a la ley aplicable, el art. 9.9.2 Cc establece que: "Prevalecerá en todo caso la nacionalidad española del que ostente además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales". Por tanto, en estos supuestos según el tenor literal del precepto primará siempre la española, es decir, la nacionalidad propia¹²⁷. La solución vista desde

¹²⁷ Esta solución ha sido aceptada tanto en el Convenio de la Haya de 1930 como en las legislaciones internas: (Albania; Argelia; Brasil; Corea del Sur; Cuba; Checoslovaquia; Egipto; Francia; Grecia; Irak; Japón; Kuwait; Portugal; Hungría; Rumania; Senegal; Taiwan (República China); Tailandia.

esta perspectiva no responde a un principio de efectividad; sin embargo, la doctrina a través del término "ostentar" utilizado por el art. 9.9.2 considera que nuestro legislador ha incorporado a nuestro derecho una idea de efectividad¹²⁸. Ahora bien, la teoría del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera como causa de pérdida ha sido eliminada de nuestro Derecho material; además, no existe excesiva claridad acerca de si la nacionalidad española se pierde por uso exclusivo de la extranjera, cuando aquélla se ha obtenido después de la emancipación. Tampoco se sabe con exactitud si es posible la reanudación del período de residencia fuera de España una vez que se interrumpa el plazo, ya que el cómputo de los tres años se inicia siempre desde el momento de la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. Ciertamente, si se adquiere una nacionalidad extranjera voluntariamente sin haber cumplido los tres años de residencia en el extranjero si no se retorna a España se perderá la española el día que se cumpla dicho requisito. Lo mismo sucede en caso de que se tengan dos desde la menor edad o al menos la extranjera se le haya otorgado al binacional antes de la emancipación, ya que en estos supuestos se pierde la española si se reside fuera durante tres años a contar desde el momento de la emancipación. Sin embargo, en el resto de los casos, la nacionalidad española no se pierde se mantiene, por lo que aunque interpretación teleológica nos lleve a una interpretación restrictiva de la solución legal nos podemos encontrar en casos en los que habiendo escasa vinculación con la nacionalidad española, está prevalezca y no se tenga en consideración la nacionalidad extranjera mucho más estrechamente vinculada al binacional. En todo caso, las autoridades españolas para estos supuestos, al menos en algunas instituciones concretas, mantienen la prioridad de la nacionalidad española. Este sentido, a la hora de determinar la ley aplicable al nombre, la *Res. DGRN 5ª de 15 de octubre de 1993* da

¹²⁸ Cf. M. Virgós Soriano, "Comentarios...", *op. cit.*, p. 100.

primacía a la nacionalidad propia sin ninguna otra consideración al afirmar que:

"Esta conclusión no puede ser objeto de variación por el hecho de que el nacido ostente, además de la nacionalidad española de la madre, la finlandesa del padre, porque en estas situaciones de doble nacionalidad de hecho no previstas en las leyes españolas prevalece siempre la nacionalidad española (cfr. art. 9.9 Cc)"¹²⁹.

Finalmente, si nos encontramos ante un doble nacional, cuando ambas sea extranjeras, se le aplicará la ley de la residencia habitual. Este supuesto se encuentra recogido en el art. 9.9.2 *in fine* al disponer que: "Si ostentare dos o más nacionalidades y ninguna de ellas fuera la española, se estará a lo que establece el apartado siguiente". Esta regla, que se contiene para solventar los casos de doble o múltiple nacionalidad, cuando ninguna de las nacionalidades en presencia sea la española, se debe considerar como incompleta,

¹²⁹ BIMJ, núm. 1691, 1993, pp. 5647-5649. En el mismo sentido; Res. DGRN de febrero 1988 (*ibid*, 1487, 1988, pp. 1547-1550); Res. DGRN de 22 septiembre 1988 (*ibid*, 1509, 1988, pp. 4912-4915), Res. DGRN de 5 febrero 1993 (*ibid*, núm. 1668, 1993, pp. 1911-1912), Res. DGRN de 10 de marzo de 1993 (*ibid*, núm. 1671, 1993, pp. 2372-2374), Res. DGRN de 11 agosto 1993 (*ibid*, núm. 1686, pp. 4780-4783), Res. DGRN de 1^o de 20 septiembre 1993 (*ibid*, núm. 1688, 1993, pp. 5103-5105). De todas formas se debe destacar la Res. DGRN de 26 junio 1991 al ser abordada la cuestión relativa al nombre de un nacido que tenía la nacionalidad española y alemana. El interesado alegó que aplicación de una norma en la que se da "prevalencia de la nacionalidad española frente a la alemana es contraria a las normas básicas de derecho comunitario, que prohíben cualquier discriminación por razón de nacionalidad". En cambio, el Centro Directivo afirmó que: "esta norma de Derecho internacional privado (art. 9.9. Cc) no es anticonstitucional, pues es razonable que se prefiera la nacionalidad española a otras nacionalidades, ni contraria, hoy por hoy, a ningún principio de Derecho comunitario" (BIMJ, núm. 1612, 1991, pp. 4618-4620).

puesto que se establece una única conexión: la residencia habitual. Si esa persona careciese de la misma nos encontraremos ante una laguna que sólo cabría eliminar mediante el recurso a la nacionalidad del Estado con el que esta persona mantenga una relación más estrecha, es decir, mediante la exigencia de la efectividad. Esta solución ha sido adoptada por la legislación alemana, suiza y portuguesa¹³⁰ que reiteran, en mayor o menor medida, la postura mantenida en el Convenio de La Haya de 1930¹³¹.

¹³⁰ Cf. Rodríguez Mateos, "La doble nacionalidad...", *loc. cit.*, p. 478.

¹³¹ En concreto, el art. 5 de la Convención de la Haya de 1930 dispone que: "en un Estado tercero, el individuo que posea varias nacionalidades deberá ser tratado como si no tuviera más que una. Sin perjuicio de las reglas de Derecho aplicables en el Estado tercero en materia de estatuto personal y bajo reserva de los convenios en vigor, este Estado podrá, sobre su territorio, reconocer exclusivamente, entre las nacionalidades que posea tal individuo, *bien la nacionalidad del país donde tenga su residencia habitual y principal, bien la nacionalidad de aquel otro al que, de acuerdo con las circunstancias, parezca más unido de hecho*".

VI. CONCLUSIONES

La doble nacionalidad ocupa un papel protagonista en nuestro derecho. Este protagonismo le viene impuesto por el art. 11.2 y 3 de la C.E. El desarrollo de esta institución en la Ley 51/82 fue, en ciertos supuestos, bastante ambiguo. La desafortunada aplicación de los preceptos que regularon las situaciones de doble nacionalidad provocó la modificación del Derecho español de la nacionalidad.

En el proceso de reforma, iniciado con la Proposición 88, se pretendía introducir claridad con respecto a algunas situaciones de doble nacionalidad. El texto inicial facilitaba al máximo el acceso a los emigrantes y a sus hijos a esta institución. Sin embargo, el texto aprobado por la Ley 18/90 eliminó la doble nacionalidad por razón de emigración. En principio, parece que la supresión de ésta pretendía claramente poner de manifiesto que uno de los principios rectores de nuestra legislación es que se debe tener una nacionalidad, pero que ésta debe ser única y exclusiva. Sin embargo, a lo largo de esta exposición hemos puesto de manifiesto que este objetivo no se ha logrado, puesto que, incluso se puede afirmar que existen más supuestos de doble nacionalidad que en la legislación derogada y, además, se ha desprotegido a aquellas personas a las que se quería defender.

Del tenor literal del art. 24 del Cc se deduce que los supuestos de doble nacionalidad por razón de emigración han desaparecido, surgiendo, en su lugar, supuestos encubiertos de doble nacionalidad: por obtención de nacionalidad extranjera voluntaria o involuntariamente sin cumplir los requisitos de capacidad o de residencia exigidos; por adquisición "Involuntaria" de nacionalidad extranjera y, por utilización de la española estando en posesión de una extranjera obtenida con anterioridad a la emancipación.

Los españoles emancipados que gocen de dos o más nacionalidades residiendo en el extranjero para eliminar dudas acerca del mantenimiento o no de su nacionalidad española deben promover un expediente de declaración con valor de simple presunción: para demostrar que se adquirió la nacionalidad extranjera involuntariamente o, para demostrar que se utiliza la nacionalidad española, evitando la pérdida por goce exclusivo de la extranjera. Teniendo siempre presente que la interpretación de éstas causas de pérdida deberá realizarse siempre a la luz de los principios constitucionales, previstos en los párrafos 2º y 3º del art. 11, 14 y 39 de la C.E.

En la actual legislación española, se mantiene la doble nacionalidad con países particularmente vinculados a España. De todas formas, las posibilidades de concreción de supuestos sobre la base de la expresión "particular vinculación con España", se predica sólo para determinados Estados como países iberoamericanos, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Andorra y Portugal, descartando cualquier otro país. Es una lista cerrada. Este supuesto de doble nacionalidad, para los españoles que adquieran la nacionalidad de un país iberoamericano, y de los nacionales de esos países que adquieran la nacionalidad española, ha provocado la práctica inutilidad de la doble nacionalidad convencional.

El hecho de que la Ley 18/90 haya descartado la vinculación de la doble nacionalidad al fenómeno migratorio no significa que ésta no sea posible, máxime cuando en los países de la Unión Europea no se ha descartado como posible factor de integración. La doble nacionalidad elimina la extranjería, de aquí que el que posea una nacionalidad junto con la española, será a todas luces español, y por tanto súbdito comunitario. En relación a este tema, el *TJCE* ha apuntado que un italo-argentino, por estar en posesión de la nacionalidad italiana, sea o no dicha nacionalidad la efectiva, debe ser considerado por las autoridades españolas como súbdito comunitario.

En cuanto a la determinación de la ley personal, cuando se utilice como conexión la nacionalidad, no se podrán considerar simultáneamente los dos Ordenamientos. En este supuesto, el art. 9.9.1 Cc prevé una respuesta más o menos correcta para todos los casos de doble nacionalidad previsto por las leyes españolas; en cambio, las soluciones recogidas, en el art. 9.9.2 Cc, para los supuestos de doble nacionalidad no previstas en nuestras leyes, son más rígidas. No obstante, la preferencia de la nacionalidad del foro se encuentra establecida en la mayoría de las legislaciones.

BIBLIOGRAFIA BASICA

ABARCA JUNCO, P.: "La reforma del Derecho de la Nacionalidad de 1990", *Boletín de la Facultad de Derecho*, UNED, 1992, pp. 65-83.

ALVAREZ RODRIGUEZ, A.: *Nacionalidad y Emigración*, Madrid, La Ley 1990.

ALVAREZ RODRIGUEZ, A.: *Guía de la nacionalidad*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1992.

ALVAREZ RODRIGUEZ, A.: "Adquisición de la nacionalidad española por los guatemaltecos", *Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 32, 1993, pp. 401-415.

ALVAREZ RODRIGUEZ, A.: "Pérdida y recuperación de la nacionalidad española", *Nacionalidad y Extranjería*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, 1994 (en prensa).

ALVARGONZALEZ SANMARTIN, F.: *La regulación de la nacionalidad tras la Ley 18/1990, Guía-práctica para el cónsul*, Madrid, 1991.

AMORES CONRADI, M. A.: "Pérdida/conservación de la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra nacionalidad (argentina)", *CCJC*, núm. 17, 1988, pp. 437-444.

ARANA DE LA FUENTE, I.: "La ley 18/1990, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad", *A. D. C.*, 1991, pp. 289-316.

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R.: "Comentario al artículo 21 del Código Civil", *Comentarios a las reformas del Código Civil*, (coordinado por R. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO), Madrid, Tecnos, 1993, pp. 735-752.

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R.: "Comentario al artículo 23 del Código Civil", *Comentarios a las reformas del Código Civil*, (coordinado por R. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO), Madrid, Tecnos, 1993, pp. 783-788.

BORRAS RODRIGUEZ, A.: "Evolución de la normativa en materia de nacionalidad. La reforma del sistema vigente", *Itinera, Anales de la Fundación Paulino Torras Domènech*, 1989-1990, pp. 58-64.

BOUZA I VIDAL, N.: "El ámbito personal de aplicación del Derecho de establecimiento en los supuestos de doble nacionalidad. Comentario a la *Sentencia del TJCE de 7 de julio de 1992*, en el caso *Micheletti c. Delegación del Gobierno de Cantabria (As. C 369/90)*", *R.I.E.*, vol. XX, 1993, pp. 563-581.

CABALEIRO, E.: "La doble nacionalidad", *R.G.L.J.*, t. XLIV, 1962, pp. 5-75.

CADARSO PALAU, J.: "Comentario al artículo 26 del Código Civil", *Comentarios a las reformas del Código Civil*, (coordinado por R. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO), Madrid, Tecnos, 1993, pp. 820-828.

CALVO ANTON, M.: "La próxima reforma de la nacionalidad", *R.D.P.*, 1990, pp. 466-497.

DEL MOLINO Y NUÑEZ, M^a. C.: "La nacionalidad y la emigración", *R.D.P.*, 1992, pp. 432-450.

DÍAZ DE ENTRE-SOTOS, M.: "Nacionalidad y adopción", *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12, 1991, pp. 235-240.

DIAZ GARCIA, N.: *La reforma de la nacionalidad, Comentario a la Ley 18/1990, de 17 de diciembre*, Madrid, Cuadernos Civitas, 1991.

DIEZ DEL CORRAL RIVAS, J.: "Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 19 de septiembre de 1988", *Poder Judicial*, núm. 13, 1989, pp. 99-104.

DIEZ DEL CORRAL RIVAS, J.: "Comentario a los artículos 17 a 28 del Código Civil", *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, t. I. Madrid, 1991, pp. 175-223.

DIEZ DEL CORRAL RIVAS, J.: "Comentario a los artículos 23 a 26 del Código civil y a la Disposición transitoria de la Ley 51/82", *Comentarios a las Reformas de la nacionalidad y tutela*, *Op. cit.*, pp. 133-166.

DIEZ DEL CORRAL RIVAS, J.: "Observaciones a la reforma del Reglamento del Registro Civil", *A.C.*, núm. 45, 1986, pp. 3133-3147; núm. 46, 1986, pp. 3197-3211.

DIEZ DEL CORRAL RIVAS, J.: "Resumen de la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre estado civil durante 1989 y 1990", *A.C.*, 1991, núm. 27, pp. 347-369.

DIEZ DEL CORRAL RIVAS, J.: "Resumen de la doctrina de la Dirección General de los Registros sobre estado civil durante el año 1991", *A.C.*, 1992, núm. 27, pp. 391-420.

DIEZ DEL CORRAL RIVAS, J.: "Resumen de la doctrina de la Dirección General de los Registros sobre estado civil durante el año 1992", *A.C.*, 1993, núm. 27, pp. 429-458.

ESPINAR VICENTE, J. Mª, y RUIZ ENRIQUEZ, C.: "Algunas consideraciones en torno al Derecho español de la nacionalidad", *BIMJ*, núm. 1484, 1987, pp. 997-1006.

ESPINAR VICENTE, J. Mª.: "Aproximación crítica a la proposición de Ley de reforma del Derecho de la Nacionalidad", *Economía y Sociología del Trabajo*, núm. 8/9, septiembre 1990, pp. 70-76.

ESPINAR VICENTE, J. M^a.: "La proposición de Ley de reforma del Código civil en materia de nacionalidad", *LA LEY, Revista semanal de legislación*, núm. 10, febrero 1989, pp. 65-73.

ESPINAR VICENTE, J. M^a.: *Derecho internacional privado. La nacionalidad*, 2^a ed., Granada, 1988.

FELIU REY, M. I.: "Notas a la proposición de Ley de reforma del Código civil en materia de nacionalidad", *A.C.*, 1989, núm. 31, pp. 2469-2486.

FERNANDEZ FERNANDEZ, M.: "El principio de igualdad y su incidencia en el Derecho español de la nacionalidad", *R.E.D.I.*, vol. XXXV, 1983, pp. 431-446.

FERNANDEZ ROZAS, J. C.: "Anotaciones a la Instrucción de 16 de mayo de 1983 de la DGRN, sobre nacionalidad española", *A.D.C.*, t. XXXVI, 1983, pp. 1299-1319.

FERNANDEZ ROZAS, J. C.: "La reforma del derecho español de la nacionalidad", *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz 1983*, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 1984, pp. 136-233.

FERNANDEZ ROZAS, J. C.: *Derecho español de la nacionalidad*, Madrid, 1987.

FERNANDEZ ROZAS, J. C.: "Problemas de cooperación entre España y América en el ámbito del Derecho internacional privado" en *Jornadas Iberoamericanas de la Asociación española de profesores de Derecho Internacional y relaciones internacionales, La Escuela de Salamanca y el Derecho internacional en América. Del pasado al futuro* (dit. A. Mangas Martín), Salamanca, 1993, pp. 250-255.

FERNANDEZ ROZAS, J. C. y ALVAREZ RODRIGUEZ, A.: "Droit espagnol de la nationalité, *Recherche sur le Droit de la nationalité dans les pays de la C.E.E.*", Milán, Giuffré, 1994.

FULCHIRON, H.: "La réforme du droit de la nationalité. Commentaire des articles 17 à 33-2 nouveaux du Code civil (réd. L. n. 93-933, 22 juill. 1993)", *La Semaine Juridique*, 1993, n° 41, pp. 407-422.

GARCIA RUBIO, M^a. P.: "Consolidación de la nacionalidad española", *A.D.C.*, t. XLV, 1992, pp. 929-1009.

GARCIA RUBIO, M^a. P.: "Consolidación de la nacionalidad española. Comentario a la Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de 25 de octubre de 1991)", *Actualidad y Derecho*, núm. 31, 1992, pp. 1-7.

GIL RODRIGUEZ, J.: "Comentario a las *Disposiciones transitorias de la Ley 18/90, de 17 de diciembre*", *Comentarios a las reformas del Código Civil*, (coordinado por R. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO), Madrid, Tecnos, 1993, pp. 846-894.

GIL RODRIGUEZ, J.: *La nacionalidad española y los cambios legislativos*, Madrid, Colex, 1993.

GONZALEZ CAMPOS, J. D.: "Comentarios al artículo 17 del Código civil", *Comentarios a las Reformas de Nacionalidad y Tutela*, *op. cit.*, pp. 17-53.

GONZALES CAMPOS, J. D.: "Reflexiones sobre la doble nacionalidad. Consecuencias en la Emigración española", *Emigración y Constitución*, Guadalajara, I.E.E., 1983, pp. 91-102.

HUALDE SANCHEZ, J. J.: "La pérdida voluntaria de la nacionalidad española: breve examen del art. 24 del Código Civil", *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12, 1991, pp. 343-364.

JESSURUN D'OLIVEIRA, H. U.: "Case C-369/90, M.V. Micheletti and others y Delegación del Gobierno en Cantabria", *Common Market Law Review*, vol. 30, 1993, pp. 623-637, esp. 623.

KOJANEC, G.: *La cittadinanza italiana nei suoi riflessi interni ed internazionali*, Milán Franco Angeli, 1989.

LAGARDE, P.: "La nationalité française rétrécie (commentaire critique de la loi du 22 juillet 1992 réformant le droit de la nationalité", *Rev, crit, dr. int. pr.*, 1993, pp. 535-563.

LALAGUNA DOMINGUEZ, E.: "Comentario a los arts. 17 a 19 del Código Civil", *Comentarios a las reformas del Código Civil*, (coordinado por R. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO), Madrid, Tecnos, 1993, pp. 657-719.

LETE DEL RIO, J. M.: "Breve exégesis de la nueva Ley de nacionalidad (de 17 de diciembre de 1990)", *A.C.*, 1991, núm. 23, pp. 301-317.

LETE DEL RIO, J. M.: "Comentario al artículo 20 del Código Civil", *Comentarios a las reformas del Código Civil*, (coordinado por R. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO), Madrid, Tecnos, 1993, pp. 721-734.

LETE DEL RIO, J. M.: "Comentario al artículo 22 del Código Civil", *Comentarios a las reformas del Código Civil*, (coordinado por R. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO), Madrid, Tecnos, 1993, pp. 753-783.

LETE DEL RIO, J. M.: *La nueva regulación de la nacionalidad*, 2ª ed., Madrid, Civitas, 1991.

LLEDO YAGÜE, F.: "Comentario al artículo 25 del Código Civil", *Comentarios a las reformas del Código Civil*, (coordinado por R. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO), Madrid, Tecnos, 1993, pp. 802-819.

LUCES GIL, M.: "El nuevo régimen español de la nacionalidad y la vecindad civil (Leyes de 15 de octubre y 17 de diciembre de 1990)", *R.G.D.*, 1991, núm. 558, pp. 1053-1085.

LUCES GIL, M.: "El nuevo régimen español de la nacionalidad y la vecindad civil (Leyes de 15 de octubre y 17 de diciembre de 1990)", *A.C.*, 1991, núm. 9, pp. 119-136.

LUCES GIL, M.: "El nuevo régimen español de la nacionalidad y la vecindad civil (Leyes de 15 de octubre y 17 de diciembre de 1990)", *Actualidad y Derecho*, núm. 41, 1991, pp. 667-684.

OLEKHNOVITCH, G.: "La réforme du Code de la nationalité française", Paris, agosto 1993, pp. 1 y 9-10.

PARRA LUCAN, M^a. A.: "Atribución provisional de la nacionalidad y nacionalidad aparente: los nuevos artículos 17 y 18 del Código Civil", *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12, 1991, pp. 203-234.

PAZ AGÜERAS, J. M.: *Comentarios a la nueva Ley de nacionalidad*, Madrid, 1984.

PEÑA Y BERNALDO DE QUIROS, M.: "De los españoles y extranjeros", *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, (dir. M. Albadalejo y S. Díaz Alabart), t. I, vol. 3, Madrid, Edersa, 1993, pp. 1-760.

PEREZ VERA, E.: "El sistema español de doble nacionalidad ante la futura adhesión de España a las Comunidades Europeas", *R.I.E.*, vol. 8, 1981, pp. 694.

PEREZ VERA, E, y ESPINAR VICENTE, J. M^a.: "Nationalité: Spagne", *J.CL. Répertoire notarial*, Paris, 1993.

PEREZ VOITURIEZ, A. y PEREZ RODRIGUEZ, M. J.: "Los 'canarios-venezolanos' y los problemas conflictuales de la doble nacionalidad", IX Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho internacional y relaciones internacionales, *Las Relaciones de vecindad*, 1987, pp. 381-395.

REGLERO CAMPOS, L. F.: "Adquisición de la nacionalidad española por residencia en la Ley 18/1990, de 17 de diciembre", *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12, 1991, pp. 275-342.

RODRIGUEZ MATEOS, P.: "La doble nacionalidad en la sistemática del Derecho internacional privado", *R.E.D.I.*, vol. XLII, 1990, pp. 463-493.

RODRIGUEZ MORATA, F. A.: "La nacionalidad de los emigrantes españoles en la Ley 18/1990, de reforma del Código Civil", *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12, 1991, pp. 385-426.

RUZIE, D.: "Nationalité, efectivité et Droit communautaire", *R.G.D.I.P.*, 1993, pp. 107-120.

SANTOS ARNAU, L. y VILA COSTA, B.: "Comentario a la Ley 51/1982 de 13 de julio de modificación de los arts. 17 a 26 del Código civil en materia de nacionalidad", *R.J.C.*, 1983, pp. 847-895.

SANTOS ARNAU, L. y VILA COSTA, B.: "La doble nacionalidad en los Derechos francés, portugués y español: examen comparativo", IX Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho internacional y relaciones internacionales, *Las Relaciones de vecindad*, Serv. Ed. Universidad del País Vasco, Bilbao, 1987, pp. 363-379.

VATTIER FUENZALIDA, C.: "Comentario al artículo 24 de Código Civil", *Comentarios a las reformas del Código Civil*, (coordinado por R. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO), Madrid, Tecnos, 1993, pp. 789-801.

VIRGOS SORIANO, M.: "Nationality and Double Nationality Principles in Spanish Private International Law System", en E. JAYME, E. y MANSEL, H.P.: *Nation und staat im Internationalen Privatrecht*, Müller, Heidelberg, 1990, pp. 237-258.

VIRGOS SORIANO, M.: "Comentario al artículo 9.9 del Código Civil", *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, t. I. Madrid, 1991, pp. 98-102.